

UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ DE ELCHE

*FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS DE
ELCHE*

ÁREA DE DERECHO CIVIL



GRADO EN DERECHO

TRABAJO DE FIN DE GRADO

***LA PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE LOS
HIJOS MAYORES DE EDAD***

REALIZADO POR: RUBÉN LORENZO LOZANO

DIRIGIDO POR: MARÍA ENCARNACIÓN AGANZO RAMÓN

CONVOCATORIA JUNIO 2022

RESUMEN:

En el trabajo presente que voy a exponer a continuación, trataré en profundidad el estudio de la pensión de alimentos, concretamente destinada a los hijos mayores de edad. Así como despejando numerosas dudas que pueden tener hoy en día, tanto progenitores e hijos, a la hora de recibir la pensión alimenticia que cubra todas las necesidades básicas que tengan los hijos mayores de edad. Como también las obligaciones de cada parte, las cuantías y las diversas situaciones que se nos pueden presentar en la actualidad. Situaciones de desamparo, hasta cuándo hay que seguir manteniendo a un hijo, divorcio entre cónyuges y sobre todo, el bienestar de los hijos. Trataremos multitud de temas haciendo alusión al pago de alimentos, basándonos en el estudio de nuestro Código Civil Español, y nuestra Jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo y de las Audiencias Provinciales de distintas ciudades.

PALABRAS CLAVE:

Pensión de alimentos, pensión alimenticia, pensión alimentaria, pensión, divorcio, hijos mayores de edad, progenitores, beneficiario, alimentante, alimentista.

ABSTRACT:

In the present work, I will deal in depth with the study of alimony, specifically for children of legal age. As well as clearing up numerous doubts that both parents and sons may have nowadays, when it comes to receiving the alimony that covers all the basic needs of sons of legal age. As well as the obligations of each part, the amounts and the different situations that may arise today. Situations of abandonment, how long a child must continue to be supported, divorce between spouses and, above all, the welfare of the children. We will deal with a multitude of issues related to the payment of maintenance, bases on the study of our Spanish Civil Code, and our Jurisprudence both from the Supreme Court and the Provincial Courts of different cities.

KEY WORDS

Alimony, children, son, divorce, children of full age, parents, beneficiary, maintenance, maintenance provider, maintenance claimant.

ÍNDICE

2. INTRODUCCIÓN.....	4
3. REGULACIÓN DE LOS ALIMENTOS EN EL CÓDIGO CIVIL. CUESTIONES GENERALES.....	6
4. AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y DISTINCIÓN CON EL CONTRATO DE ALIMENTOS. CONVENIO REGULADOR CON HIJOS MAYORES DE EDAD.....	8
5. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN	10
5.1. Hijos emancipados.....	11
5.2. Hijos mayores de edad. Requisitos.....	12
5.3. Pago de formación universitaria ¿hasta cuándo?.....	14
5.4. Convivencia con los progenitores.	15
5.5. Hijos con discapacidad.	17
5.6 Posibilidad de renuncia	18
5.7 Especial referencia a los supuestos de mala conducta del hijo con el progenitor obligado o causa de desheredación. ¿Puede ser causa de extinción de la obligación de abonar pensión alimenticia?.....	20
6. CIRCUNSTANCIAS DEL ALIMENTANTE.....	27
6.1. Progenitores obligados.....	27
6.2. Otros ascendientes o parientes de distinto grado	31
6.3. Valoración de los ingresos de la unidad familiar.....	32
6.4 Distribución de la pensión entre los progenitores en caso de separación o divorcio.....	34
6.5. Falta de recursos. Situaciones de vulnerabilidad	46
6.6. Compatibilidad de la pensión de alimentos con la pensión compensatoria a favor del cónyuge tras la ruptura matrimonial.	50
7. CUANTÍA DE LA PENSIÓN.....	53
8. POSIBLE MODIFICACIÓN DE LA PENSIÓN. REQUISITOS	55
9. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA PENSIÓN DE ALIMENTOS ...	60

10. CESE DE LA OBLIGACIÓN.....	61
11. CONCLUSIONES.....	64
12. ANEXO JURISPRUDENCIAL.....	67
13. TEXTOS LEGALES.....	68
14. BIBLIOGRAFÍA.....	70



2. INTRODUCCIÓN

A lo largo de los años, nuestras costumbres han ido evolucionando. Los tiempos de antes no son los de ahora. La sociedad va cambiando a medida que nuestro tiempo transcurre. Nuestros padres son de otra generación la cual no existían tantas crisis económicas como las que padecemos década tras década. La edad media de emancipación era más temprana a la que tenemos hoy en día. Y no sólo la de la independencia económica, sino también la de formar una familia, casarse, tener hijos... Todas estas circunstancias se han visto repercutidas a lo largo de los últimos años. Los hijos tardan más en salir de casa de los padres, y eso también supone un gasto para los progenitores. ¿Hasta cuándo están obligados los padres para seguir soportando la carga de la manutención de los hijos?

Es cierto, que también gracias a la era de internet en la que vivimos, más distracciones como el móvil, videoconsolas, redes sociales... el abandono escolar es más común en muchas de las casas con hijos que tampoco encuentran un puesto en el mundo laboral. Eso conlleva a la situación que les otorga el calificativo de “ni-ni”. Ni trabaja ni estudia. Puesto que el aprovechamiento del vástago en seguir alimentándose a costa de los padres sin esfuerzo alguno no para de aumentar, existen medidas para poner fin.

Como también es común, la posición que existe entre dos personas que se separan y tienen un hijo común. ¿Qué medidas tomar? ¿Qué obligaciones corresponden y a quién?

A lo largo del trabajo, analizaremos a fondo gracias a la doctrina científica del Derecho Civil, numerosos casos y circunstancias vividas con diferentes particularidades. En nuestro Código Civil español, también encontraremos los artículos con los que hemos ido desarrollando el estudio realizado, para mostrar las dificultades que se nos presenta con diferentes escenarios. Con el fin de resolver dudas producidas por diferentes progenitores, como demandas interpuestas y continuas disputas por la pensión de alimentos a favor de los hijos mayores de edad. Nuestro objeto ha sido dotar de clarividencia la multitud de incógnitas que se nos han ido presentando por el camino, como así, apoyarnos en nuestra Jurisprudencia y buscar varios precedentes que nos iluminen y sirvan de pretexto.

En primer lugar, nos centraremos en la regulación de las normas ubicadas principalmente en el Código Civil español. El cual nos servirá de ilustración para ubicarnos en la normativa expuesta de la pensión de alimentos.

En segundo lugar, valoraremos y distinguiremos el contrato de alimentos como el Convenio Regulador en caso de separación o divorcio por parte de los progenitores.

En tercer lugar, entraremos a definir los conceptos básicos y las diferentes partes que estudiaremos en este trabajo, sobre todo los distintos beneficiarios y alimentantes de la pensión que pueden surgir y sus respectivas situaciones como los requisitos tanto para ser alimentista como alimentante.

En cuarto lugar y último lugar podremos ver al detalle las distintas cuantías que se pueden presentar dependiendo de la situación de cada caso, como las modificaciones de la pensión y qué requisitos harán falta para llevarlas a cabo, como también el cese de la obligación de prestar alimentos al hijo mayor de edad.

Todo ello se irá detallando a medida que avanzamos en nuestra investigación, apoyándonos en la regulación recogida y reuniendo la Jurisprudencia suficiente para dotar de mayor firmeza nuestra información y nuestras argumentaciones, para aplicarla en cada situación y así poder visualizar cómo han ido resolviendo en los distintos casos planteados.

3. REGULACIÓN DE LOS ALIMENTOS EN EL CÓDIGO CIVIL. CUESTIONES GENERALES

La obligación legal de los alimentos entre los parientes se puede encontrar en el Título VI “De los alimentos entre parientes”, del Libro Primero del Código Civil. Recogida en los artículos 142 a 153.

La obligación legal de los alimentos constituye una responsabilidad que impone la Ley a una persona, a favor de otra, con la finalidad de que ésta pueda obtener los medios necesarios para la subsistencia de esta última. Se encuentra regulado en los artículos 142 a 153 del Código Civil.

En nuestro artículo 142, indica lo que se puede entender por objeto de la prestación de alimentos, y no es otra cosa que lo indispensable, lo necesario, lo mínimo para poder disponer de habitación, vestido y asistencia médica. Los alimentos también se extienden a la educación e instrucción del alimentista en tanto este sea menor de edad y aún después cuando no haya finalizado su formación por causa que no le pueda ser imputable. Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo.

Por otro lado, el artículo 143 en el Código Civil, desprende la existencia de dos modalidades de alimentos, los mencionados anteriormente que son los alimentos en sentido amplio y, en segundo lugar, los alimentos necesarios para la vida que con los que se deben los hermanos unos a otros.

¿Qué sujetos están obligados? En nuestro artículo 143, se enumeran los sujetos obligados recíprocamente a la prestación de los alimentos o deudores alimentarios.

- Los cónyuges
- Los ascendientes y descendientes
- Los hermanos, aunque sólo se deben auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación.

Seguidamente, en el artículo 144, se contempla un orden de prelación cuando proceda reclamarse alimentos y sean dos o más los obligados a prestarlos. Varios alimentantes y un alimentista.

Artículo 145, considera dos supuestos, el primero de ellos en el que la obligación de dar alimentos recae sobre dos o más personas, y el otro en el que existen dos o más alimentistas que reclaman a la vez alimento de una misma persona que pueda estar obligada legalmente a darlos.

En relación a los alimentos que corresponden a los padres respecto a sus hijos, debe señalarse que, entre los derechos y facultades que conforman la patria potestad, cuando los hijos son menores de edad, el artículo 154 del Código Civil contiene el mandato imperativo de alimentarlos, mandato que se extiende a los dos progenitores como obligados a prestar alimentos y cuyo contenido tiene un tratamiento jurídico diferenciado del de los alimentos entre parientes. Incluso, si no se ostenta la patria potestad, el deber persiste conforme al artículo 110 del Código Civil 2. De forma que, tal deber de alimentar a los hijos menores no emancipados no deriva de la patria potestad, sino de la filiación.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección Sexta, núm. 445/12 de fecha 3 de octubre de 2012, señala que esta obligación se caracteriza por tener una entidad y autonomía propia con respecto a otros derechos inherentes a la patria potestad, por ser irrenunciable, perentoria, imprescriptible, imposible de oponer en compensación y configurarse como una obligación mancomunada divisible, por lo que es preciso que el alimentista dirija su acción contra todos los obligados a prestarla para poder determinar, oyendo a todos ellos en juicio, la forma de distribuirse dicha prestación, siguiendo el criterio de las posibilidades de cada obligado al pago.

La jurisprudencia destaca la obligación de alimentos respecto de los menores de edad como “deber insoslayable”. Así la STS de 24 de octubre de 2008, Rec... 2698/2004 precisó que “respecto de los menores, viene a señalar que tal obligación, inherente a la patria potestad, no ha de verse afectada por las limitaciones propias del régimen legal de alimentos entre parientes, procediendo en consecuencia su reconocimiento y mantenimiento con independencia de la concreta situación de necesidad del perceptor” si bien es cierto que el contenido de alimentos es diferente al de los hijos mayores de edad, afirmando en STS de 2 de diciembre de 2015, Rec. 1738/2014 que para el caso de los menores los alimentos se prestan “conforme las circunstancias económicas y necesidades económicas de los hijos en cada momento, mientras que para los mayores de edad, los alimentos son proporcionales al caudal de quien los da y a las necesidades de quien los recibe (art. 146 CC) y se reducen a los alimentos que sean indispensables para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, conforme al art. 142 CC”

No obstante, los alimentos a favor de los hijos no se deben exclusivamente en relación con los menores de edad, sino también en relación con los mayores de edad, siempre que concurren los requisitos necesarios, establecidos por la ley y la Jurisprudencia.

4. AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y DISTINCIÓN CON EL CONTRATO DE ALIMENTOS. CONVENIO REGULADOR CON HIJOS MAYORES DE EDAD

Con atención al artículo 153 del Código Civil, el derecho a los alimentos también puede establecerse por testamentos o por pacto, alimentos que tienen su origen en la autonomía de la voluntad.

Los alimentos voluntarios son de consecuencia inmediata, dimanar de la voluntad humana y, en tanto que no implican necesariamente, el vínculo preexistente del parentesco, a diferencia de los alimentos legales se pueden establecer a favor de cualquier persona, y en cualquier circunstancia objetiva, siempre y cuando no contraríen las leyes, la moral, ni al orden público.

Aunque el Código Civil se refiere expresamente a los alimentos pactados en el artículo 153 en relación a la subsidiariedad de la normativa de los alimentos legales, señala dicho precepto, la regulación de los alimentos establecidos por testamento o por pacto vendrá determinado por lo pactado y ordenado por el testador. Es decir, se deja un amplio margen que se le concede a la autonomía de la voluntad en el tratamiento de las relaciones jurídicas patrimoniales.

El Ordenamiento Jurídico permite así establecer mediante negocio jurídico la prestación de alimentos de una persona a favor de otra, incluso mediando cualquiera de los vínculos de parentesco que prescribe el artículo 143 del Código Civil, y por otro lado, tanto en atención al estado de necesidad en el que se encuentra, como sin concurrir esta circunstancia.

Sin embargo, no se puede ceder, ni establecer pacto alguno entre alimentante y alimentista que pueda afectar a la obligación de alimentos ya nacida, al prevalecer razones

de orden público. La voluntad solamente se limita a circunstancias como son el modo y el lugar del cumplimiento, puesto que la obligación de alimentos entre parientes se encuentra estrictamente regulada por la ley.

Bien que, en atención al alimentorum, será válido cualquier acuerdo que resulte ventajoso para el alimentista, siempre que no se vulnere ninguno de los presupuestos esenciales de la obligación legal de alimentos.

En cuanto al contrato de alimentos, es aquel por el cual una de las partes se obliga a proporcionar vivienda, manutención y asistencia de todo tipo a una persona durante su vida, a cambio de la transmisión de un capital en cualquier clase de bienes y derechos. Así indica el artículo 1791 del Código Civil.

Hay distintas características del contrato de alimentos:

- Consensual: contrato que se acuerda con el consentimiento de ambas partes.
- Bilateral: puesto que surgen obligaciones por ambas partes.
- Oneroso: se produce un intercambio de prestaciones entre ambas partes. Surgen obligaciones para las partes que han de ser proporcionadas.
- Aleatorio: puesto que las prestaciones y obligaciones a cargo de los contratantes no está determinada de antemano. Dependerá de un hecho no previsto.
- Personal: Porque se proporciona atenciones, afectos y cariño. No sólo prestaciones alimenticias, sino el hecho de amparar al hijo.

Como recoge expresamente la STS de 13 de abril¹ de los pactos o contratos relativos al abono de alimentos son válidos y eficaces; pues como resulta de lo dispuesto en el art. 153 del CC, la obligación alimenticia puede tener su causa en un negocio jurídico (contrato o testamento), resultando igualmente de conformidad con la libertad de

¹ STS de 13 de Abril de 1991, Fundamentos de Derecho, Segundo

pacto del art. 1254 y 1255 del CC. Señala la referida sentencia que *“a tales efectos, ha de tenerse en cuenta que la obligación alimenticia se ha de entender como deber impuesto a una o varias personas, de asegurar la subsistencia de otra o de otras y supone la conjunción de dos partes: una, acreedora, que tiene derecho a exigir y recibir los alimentos, y la otra, deudora, que tiene el deber moral y legal de prestarlos, con la particularidad de que el primero ha de reunir, hipotéticamente la condición de necesitado, y el segundo, poseer medios y bienes aptos para atender la deuda. Dicha relación obligacional puede tener su causa en un negocio jurídico – contrato o testamento (art. 153 del Código Civil) -, o en la Ley (art. 39.3 de la Constitución, respecto a las obligaciones padres a hijos), título VI, del libro I del Código Civil, sobre alimentos entre parientes, y art. 173 de dicho Código, en relación al acogimiento de menores, redactado conforme a la Ley de 11 de noviembre de 1987 (incluso en alguna legislación europea, como sucede en la italiana, se amplía la obligación alimenticia al parentesco por afinidad).”*

5. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN

La pensión de alimentos a los hijos se continúa pagando mientras los menores sigan dependiendo económicamente de los padres. Es un hecho constatado que el paro juvenil que se produce en la situación actual de crisis económica hace casi imposible obtener un trabajo que permita una independencia económica a tan temprana edad. Asimismo, la formación académica, sobre todo si se opta por estudios superiores o por oposiciones se prolonga más allá de la mayoría de edad.

Esta obligación por parte de los progenitores se basa fundamentalmente en el principio de solidaridad familiar previsto en el artículo 39.1 CE

“siempre teniendo en cuenta la actitud de aquel que se considera necesitado”

“el derecho de alimentos a los hijos mayores de edad, una vez extinguida la patria potestad, se apoya en lo que a doctrina civilista denomina principio de solidaridad familiar, siempre teniendo en cuenta la actitud de aquel que se considera necesitado.”

En los alimentos a los hijos mayores de edad no existe una presunción legal de necesidad, sino que ésta debe acreditarse, lo que significa, que no estamos ante una obligación incondicional, sino que la misma permanecerá tan sólo mientras se mantenga la situación de necesidad.

A continuación, examinaremos los principales supuestos que pueden darse.

5.1. Hijos emancipados.

La pensión alimenticia debe pagarse a los hijos menores de edad y a los mayores o emancipados que carezcan de ingresos propios por causas ajenas a su voluntad. Cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad o, se emancipan adquieren la plena capacidad de obrar (art. 322), y conlleva a la extinción de la patria potestad (art. 169 del CC). Sin embargo, la extinción del deber de alimentos no opera automáticamente, sino que es posible prolongar más allá de la mayoría de edad, el cumplimiento de tal deber, si se dan los presupuestos para su concesión.

Por ello, resulta de capital importancia saber que el hecho de que un hijo carezca de ingresos propios para su subsistencia que cubra sus necesidades mínimas, como vivienda, vestimenta, alimento y asistencia médica, deberá obtener una pensión cuando estos carezcan de capacidad económica y se puedan valer por sí mismos.

Recientemente el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Málaga, en Sentencia de fecha 14 de marzo de 2014², ante la reclamación de alimentos a su padre, por parte de una hija de 17 años, emancipada notarialmente, acertadamente desestima la demanda alegando que: *“En todo caso, queda patente que la actora se independiza y abandona el hogar familiar de manera voluntaria, ante la conflictiva relación con su padre, y dejando sus estudios también de una manera libre y voluntaria, conducta elegida en ejercicio del derecho a la libertad personal, pero no se puede ni debe olvidar, que muchas veces la libertad como valor social particular, exige el pago de un precio, como es el de la pérdida de ciertas comodidades, y lo que no se puede pretender es realizar un*

² STC 14 de marzo de 2014, Juzgado de Primera Instancia número 5 de Málaga

modelo de vida propio y con arreglo a unos principios de conducta, que atacan y contradicen a los de un entorno familiar y social, y seguir obteniendo las ventajas de acogimiento y económicas de dicho entorno, que se rechaza.... .

Del mismo modo, actualmente no consta ni que desarrolle actividad académica ni laboral alguna ni tan siquiera que haya intentado su búsqueda, Para que surja con todos sus efectos de dicha deuda alimenticia han de darse determinadas circunstancias como son reveses de fortuna, siniestros imprevisibles, enfermedades graves, imposibilidad de trabajar..., datos o circunstancias, se vuelve a repetir, que no se dan en el presente caso, o por lo menos se han constatado, por lo que no procede derecho alguno a percibir pensión alimenticia por parte de su progenitor, al no resultar justificada su condición de “necesitada”. ”

5.2. Hijos mayores de edad. Requisitos.

Como hemos visto en el apartado anterior, tanto los hijos emancipados como los hijos mayores de edad, también pueden obtener esa prestación alimenticia que cubra así todas sus necesidades básicas cuando carezcan de capacidad económica por ellos mismos.

Requisitos: son dos: convivencia en el domicilio familiar y carencia de recursos propios por causa no imputable al mayor dependiente.

1) Convivencia en el domicilio familiar:

El artículo 93.2 CC exige en primer lugar que el hijo mayor de edad conviva en el domicilio familiar con uno de los progenitores, todo lo cual hace presumir de la existencia de una carencia económica por parte del hijo conviviente que le impide ser independiente.

Por domicilio familiar debe considerarse, no solamente el domicilio conyugal, es decir, el último domicilio que ha sido compartido por los progenitores en caso de cese de la convivencia matrimonial, sino también debe incluirse el domicilio de cualquiera de los progenitores con quien convive el hijo.

La STS 24 de abril del 2000³, señala, en relación con esta cuestión, que la posibilidad *“de adoptar en la sentencia que recaiga en estos procedimientos matrimoniales, medidas atinentes a los alimentos de los hijos mayores de edad se fundamenta, no en el indudable derecho de esos hijos a exigirlos de sus padres, sino en la situación de convivencia en que se hallan respecto a uno de los progenitores, convivencia que no puede entenderse como el simple hecho de morar en la misma vivienda, sino que se trata de una convivencia familiar en el más estricto sentido del término con lo que la misma comporta entre las personas que la integran”*.

La realización de estudios u otras actividades fuera del domicilio por un tiempo determinado no implica el cese de la convivencia, y no es causa para suprimir el pago de la pensión; en este sentido se viene pronunciando de manera pacífica la Audiencia Provincial de Alicante, desde su sentencia de 9 de febrero del 2000⁴, afirmando que el requisito de convivencia *“es susceptible de apreciación flexible, en la misma medida en que la realidad muestra que en muchos casos la convivencia cesa por razones de estudios, laborales o análogas sin que ello vaya en detrimento de la unidad de la economía familiar que constituye el fundamento último del precepto.”*

2) Carencia de recursos propios por causas no imputables al mayor dependiente:

El hijo mayor de edad debe carecer de ingresos propios, así nos dice el artículo 93.2 CC. Debe depender económicamente del núcleo familiar de modo que la mayoría de edad civil no coincida con la mayoría económica, o lo que es lo mismo, con la plena independencia económica. Este requisito no resulta excluido en cualquier caso de que el hijo mayor posea una titulación profesional, puesto que se tenga una titulación profesional no implica que deje de percibir alimentos del progenitor, pues debe acreditarse o que bien la percepción de ingresos por parte del hijo mayor de edad, como la falta de diligencia en el desarrollo de su carrera profesional, sean suficientes para cubrir sus necesidades vitales.

³ STS 24 de abril del 2000

⁴ Sentencia 9 de febrero del 2000 de la Audiencia Provincial de Alicante

Estas directrices se manifiestan en la Audiencia Provincial de A Coruña, en la Sentencia 282/2019 de 26 de julio de 2019⁵ rechaza la obligación de un padre cuya economía era precaria, a pagar alimentos al hijo mayor de edad que ya había finalizado los estudios superiores de enfermería. Considera que la Sala, siendo de aplicación lo establecido en los artículos 142 y siguientes del CC, lo que determina la obligación alimenticia en beneficio de los hijos mayores de edad, es la carencia de ingresos propios suficientes del reclamante para atender sus necesidades vitales.

Concluyendo, se requiere que el hijo mayor de edad pueda haber accedido al mercado laboral sin perjuicio de que tal acceso haya sido o no efectivo, por tanto se ha de interpretar a la realidad social del tiempo en que la norma debe ser aplicada (art. 3.2 CC).

5.3. Pago de formación universitaria ¿hasta cuándo?

El pago de la formación universitaria es una cuestión recurrente que se hacen los progenitores en base hasta cuando tienen que estar obligados a pagar la educación universitaria a sus hijos.

Como ya hemos visto anteriormente, el pago de la formación universitaria estaría dentro del concepto de alimentos, como el sustento, habitación, vestido y asistencia médica para el alimentista. Mientras sea menor de edad y aún después si no es económicamente independiente.

De esta forma, igualmente siendo mayor de edad, los hijos se verán beneficiados de la pensión alimenticia aún cuando no hayan finalizado su formación académica por causa que no les sea imputable.

Estos conceptos jurídicos suponen que se procederá al pago de la pensión cuando exista aprovechamiento de los estudios o una búsqueda intensa de trabajo por parte de los hijos sin encontrar éxito.

⁵ Sentencia 282/2019 de 26 de julio de 2019 Audiencia Provincial de A Coruña

Por lo tanto, en la doctrina jurisprudencial nos dice que el cumplimiento de mayoría de edad no supone obligatoriamente el cese de la contribución a las cargas familiares en concepto de alimentos por parte de los progenitores mientras los hijos no tengan la capacidad de mantenerse económicamente por sí mismos.

Se establece así en el artículo 152 del CC las causas del cese en la obligación de dar alimentos, siendo la 5ª la que nos ocupa en este caso:

“Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, en tanto subsista otra causa.”

En definitiva, no existe una edad límite para dejar de estar obligado por parte de los progenitores a seguir pagando estudios universitarios a sus hijos, sin embargo, sí existen condicionantes. Los jueces establecen habitualmente un plazo concreto de años durante los que se deberán dar los alimentos en función del tiempo adecuadamente estimado para que el hijo pueda finalizar sus estudios e incorporarse al mercado laboral. Aunque siempre habrá que determinar cada caso concreto.

También es posible que si el hijo, mientras se prolonga el pago de la pensión, no aprovecha sus estudios y suspende asignaturas, o tiene una actitud negativa a la hora de buscar un empleo, los padres podrán solicitar al juez que extinga dicha pensión por no ser productiva para el hijo, aportando las pruebas pertinentes al respecto.

5.4. Convivencia con los progenitores.

Hoy en día existe una gran cantidad de hijos con la mayoría de edad cumplida que aún conviven con sus progenitores. Esto conlleva a que los padres sufren una carga más pesada a la hora de mantenerlos durante más tiempo. Pero, ¿hasta cuándo?

Es cierto que en ninguna ley establece ningún límite específico. La convivencia es interpretada de una manera flexible por la jurisprudencia. Puesto que puede referirse a la

vivienda familiar o por razones de estudio se halle residiendo en un domicilio diferente a la vivienda familiar. Aunque los hijos se encuentren en diferente vivienda que sus progenitores, pero estos siguen manteniendo económicamente, la independencia económica sería inexistente por parte de los hijos y seguirían bajo el techo de sus padres.

En tanto en cuanto al Código Civil, sí que establece condicionantes que se basará en la situación en particular de cada familia.

En nuestro Código Civil, el artículo 155, señala lo siguiente:

“los hijos deben obedecer a sus padres mientras permanezcan bajo su potestad y respetarles siempre, consagrando dos obligaciones: una la de obediencia, circunscrita sólo mientras estén bajo la patria potestad, otra la de respeto, que permanece durante la vida de los sujetos implicados.”

También tener en cuenta la capacidad económica independiente que tenga el hijo, con estudios cursados, la búsqueda de empleo. Estos caracteres influirán a la hora de que el hijo tenga proporcionadas las capacidades adecuadas para el abandono del hogar familiar. En caso contrario, se valorarán obligaciones de contribuir a las cargas familiares.

Tal como nos indica el artículo 155.2 del CC;

“Los hijos deben contribuir equitativamente, según sus posibilidades, al levantamiento de las cargas familiares mientras convivan con ella.”

Dichas cargas serán proporcionales según las posibilidades del hijo. Tal contribución no tiene por qué ser económica, puesto que al no disponer de una independencia dineraria, puede contribuir de una manera doméstica, realizando tareas del hogar o lo que los progenitores le atribuyan.

La convivencia con los progenitores por parte los hijos mayores de edad podrá cesar en cuanto a estos tengan unos ingresos suficientemente económicos

Por otro lado, los padres no tienen la obligación de tener que aguantar una situación inestable con sus hijos. Porque estos no decidan trabajar, ni estudiar, se comporten de manera negativa con sus progenitores y además no contribuyan ni de manera económica ni doméstica. Tal que así, como los padres podrían alegar como el Código Civil obliga, a que sus hijos contribuyan según sus posibilidades.

5.5. Hijos con discapacidad.

Las pensiones alimenticias para hijos mayores de edad con discapacidad ha sido un tema muy debatido por la doctrina científica del Derecho, puesto que se ha discutido con frecuencia y en numerosas ocasiones a lo largo de los últimos años en una multitud de sentencias.

Los hijos mayores de edad con discapacidad, presentan diferentes características a la hora de determinar la pensión, con un hijo mayor de edad sin discapacidad. De tal modo que, un hijo con una discapacidad requiere de unos cuidados mayores, una dependencia más acérrima a los cuidados exclusivos que este presenta. Mientras así subsista la discapacidad y carezca de recursos para su propia manutención.

El Tribunal Supremo ha instaurado doctrina afirmando que las pensiones alimenticias proporcionadas a los hijos mayores de edad con discapacidad no tienen límites de edad y siempre se debe proporcionar la misma en todo caso de que el alimentista viva en el domicilio familiar, carezca de recursos económicos para cubrir sus necesidades y su dependencia.

En ocasiones ha habido discrepancias respecto a estas decisiones, puesto que los progenitores podrían solicitar una pensión por invalidez por el Estado, que le sea proporcionada al hijo para que este pueda satisfacer sus necesidades. A raíz de esto, sucedió en un caso de Sevilla, que el padre solicitó en el juzgado de primera instancia de Sevilla como a la Audiencia Provincial de esta misma ciudad, el cese de la pensión alimenticia a su hijo de 27 años, que sufre un trastorno de esquizofrénico y paranoide superior a un 65% de discapacidad que le impedía valerse por sí mismo. Tanto la el juzgado de primera instancia como la Audiencia Provincial, dieron la razón al padre para

que no tuviese la necesidad de seguir pagando la pensión. De tal modo, que la madre recurrió y la sala de lo civil del Tribunal Supremo⁶ se posicionó a favor de esta, debido a que la obligación de pagar la pensión alimenticia no se entiende hasta la mayoría de edad, sino hasta la suficiencia económica y no cabe desplazar hacia el Estado lo que es un deber del padre.

“No estamos ante un caso de un hijo mayor de edad o emancipado sino ante un hijo afectado por deficiencias mentales, intelectuales o sensoriales, con o sin expediente formalizado, que requiere unos cuidados, personales y económicos, y una dedicación extrema y exclusiva que subsiste mientras subsista la discapacidad y carezca de recursos económicos para su propia manutención.”

(Sentencia 372/2014 del Tribunal Supremo, 2014)

Por otra parte, Inmaculada Castillo, CEO en mundojuridico.info también puntualiza, que la pensión alimenticia podrá extinguirse siempre que la mayor con discapacidad desarrolle o pueda desarrollar una actividad laboral retribuida y si vive o no en el domicilio familiar.⁷

5.6 Posibilidad de renuncia

De acuerdo con el Código Civil, el derecho de alimentos no es renunciable ni transmisible a un tercero. Puesto que así dicta en su artículo 151, tampoco los alimentos pueden compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos.

El Tribunal Supremo en su STC 34/1924, de 20 de octubre, señalaba que la pensión de alimentos es correlativa y recíproca entre los cónyuges, la cual tiene como caracteres:

- Personal

⁶ STC 372/2014 Tribunal Supremo de 2014

⁷ Castillo, Inmaculada CEO en mundojuridico.info “Alimentos a los hijos mayores de edad con discapacidad”. <https://www.mundojuridico.info/alimentos-los-hijos-mayores-edad-discapacidad/>

- Intransmisible
- Proporcional
- Irrenunciable
- Imprescriptible

Ahora bien, ¿qué sucede con los hijos mayores de edad? Deben existir condicionantes para dicha renuncia por parte del progenitor. La nula relación entre hijo y progenitor será causa de renuncia. El Tribunal Supremo parte de su justificación a través del artículo 152.4 Código Civil:

“Cesará la obligación de dar alimentos cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan a lugar a la desheredación.”

A lo largo del tiempo se han reunido diversos casos, cada uno en una situación distinta los cuales se deben interpretar individualmente. Estas interpretaciones pueden deberse a maltrato psicológico por parte de los hijos a los padres, la cual sería causa de desheredación y posible renuncia a pagar la pensión alimenticia a los hijos. Por supuesto, hay que atenerse a la realidad social que nos rodea y a nuestra actualidad que ha supuesto que el término “maltrato de obra” se clasifique también el “maltrato psicológico”.

Por tanto, la respuesta afirmativa del Tribunal Supremo es clara, con condicionantes. No se ha de quebrar el principio de solidaridad familiar, puesto que si esta solidaridad de quiebra por parte de la persona que reclama los alimentos, sería lícita su privación de los mismos.

Sin embargo, el Tribunal Supremo realiza un importante ejercicio probatorio el cual deberá demostrar que la falta de relación es imputable de forma “principal, relevante e intensa” a los hijos.

Es de capital importancia recalcar esta sentencia del Tribunal Supremo nº 104/2019, de 19 de febrero, la cual se pronuncia por primera vez a lo atinente de la

extinción de la pensión de alimentos para las relaciones paterno-filiales que sean causa también de desheredación.⁸

Hilario y Miriam, ambos hijos mayores de edad no hablan con su padre desde hace 10 y 8 años respectivamente. El progenitor había solicitado la evolución de los estudios de sus hijos, y puesto que ellos son mayores de edad se negaron rotundamente, además de que añadieron que no tenían intención de volverlo a ver.

“... siendo la negativa a relacionarse con el padre una decisión libre que parte de los hijos mayores de edad y habiéndose consolidado tal situación de hecho en virtud de la cual el padre ha de asumir el pago de unos alimentos sin frecuentar el trato con los beneficiarios ni conocer la evolución de sus estudios, se considera impropio que subsista la pensión a favor de los alimentistas por cuanto que se estaría propiciando una suerte de enriquecimiento injusto a costa de un padre al que han alejado de sus vidas.”

“En definitiva, la mayoría de edad de los hijos y su manifiesto y continuado rechazo a su padre puede y debe calificarse como una alteración de las circunstancias de verdadera trascendencia por sus repercusiones en el ámbito personal de los implicados, siendo además una situación duradera y no coyuntura) o transitoria que puede ser imputable a los alimentistas, sin que ello reste responsabilidades al padre por su falta de habilidades, y que ha acaecido con posterioridad al momento en que se adoptó la medida cuya modificación se pretende.”

(Sentencia 104/2019 Tribunal Supremo 19 de febrero, 2019)

5.7 Especial referencia a los supuestos de mala conducta del hijo con el progenitor obligado o causa de desheredación. ¿Puede ser causa de extinción de la obligación de abonar pensión alimenticia?

En las numerosas causas de extinción de la pensión de alimentos que hemos mencionado anteriormente, podemos destacar en esta ocasión los supuestos de mala conducta de parte del hijo al progenitor. ¿Es causa de desheredación?

⁸ STC 104/2019 del Tribunal Supremo, de 19 de febrero de 2019

Se contempla en el artículo 152.5 CC, que se producirá la extinción de la prestación de alimentos:

“Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo.”

En este supuesto pone fin a la obligación de proporcionar la pensión de alimentos por parte del alimentante por causas imputables, como también se remite a los artículos que reflejan la desheredación por mala conducta del hijo y de ello implicaría la exención de la obligación del alimentante a la pensión alimenticia. Nos atenemos a los artículos 756, 852, 853, 854 y 855 CC, numerosas causas que por ejemplo citamos a continuación.

Artículo 756 CC:

“Son incapaces de suceder por causa de indignidad:

1. ° El que fuera condenado por sentencia firme por haber atentado contra la vida, o a pena grave por haber causado lesiones por haber ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar al causante, su cónyuge, persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.

2. ° El que fuera condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es el causante, su cónyuge, la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.

Asimismo el condenado por sentencia firme a pena grave por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares respecto de la herencia de la persona agravada.

También el privado por resolución firme de la patria potestad, o removido del ejercicio de la tutela o acogimiento familiar de un menor o del ejercicio de la curatela de una persona con discapacidad por causa que le sea imputable, respecto de la herencia del mismo.

3. ° *El que hubiese acusado al causante de delito para el que la ley señala pena grave, si es condenado por denuncia falsa.*

4. ° *El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia cuando ésta no hubiera procedido ya de oficio.*

Cesará esta prohibición en los caso en que, según la Ley, no hay la obligación de acusar.

5. ° *El que con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo.*

6. ° *El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterare otro posterior.*

7. ° *Tratándose de la sucesión de una persona con discapacidad, las personas con derecho a la herencia que no le hubieren prestado las atenciones debidas, entendiéndose por tales las reguladas en los artículos 142 y 146 del Código Civil.”*

Como podemos apreciar en este artículo, se encuentran numerosas causas de desheredación que implicarían por consiguiente la exención de la prestación de alimentos por parte del alimentante.

Artículo 852 CC:

“Son justas causas para la desheredación, en los términos que específicamente determinan los artículos 853, 854 y 855, las de incapacidad por indignidad para suceder, señaladas en el artículo 756, con los números 1°, 2°, 3°, 5° y 6°.”

En nuestro artículo 853, nos habla de negar los alimentos al padre o ascendiente sin motivo legítimo, como también haber maltratado de obra o injuriado gravemente de

palabra. Por tanto, si se produjese alguna de estas causas sería causa de desheredación, el alimentista pierde todo derecho a reclamar alimentos frente a la persona sobre la que cometió la falta. Puesto que estas causas eximen de la obligación del alimentante a prestar dicha prestación de los mismos, y en concordancia debemos saber que las causas de desheredación alegada como causa de eximir la prestación de alimentos o también, como causa de impedir implantar una pensión de alimentos, ha de estar siempre fundamentada y cumplir con las establecidas directrices sin vulnerar los derechos del progenitor o ascendiente. Puesto que es impensable conceder una obligación a una persona que está sufriendo maltrato de obra por la persona que tiene que recibir los alimentos. Siempre habrá que evitar que esta persona se vea obligada legalmente a prestar alimentos a otra que de esta ha recibido un comportamiento o conducta socialmente reprochable y como la ley recoge, el alimentante tiene el derecho a privarle de dicha pensión, evitándose así esa carga que conlleva el mantener a su descendiente sin fundamento ni razón alguna.

El Tribunal Supremo, el 19 de febrero de 2019, dictó una novedosa Sentencia que permitía extinguir la pensión de alimentos de aquellos hijos mayores de edad que no mantengan ningún tipo de relación con el progenitor obligado al pago de su pensión.

La Sala afirma que si concurren las causas previstas para la desheredación en el artículo 152.4, en relación con el 853.2 del Código Civil, sí es posible extinguir la pensión de alimento de los hijos mayores de edad.

Entre dichas causas, se encuentran:

Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda.

Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra.

El que fuera condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es el causante, su cónyuge, la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes. Asimismo el condenado por sentencia firme a pena grave por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares respecto de la herencia de la persona agraviada.

Quien hubiese acusado al causante de delito para el que la ley señala pena grave, si es condenado por denuncia falsa.

El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo.

El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterare otro posterior.

En ese supuesto, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo decidió que no procedía la extinción de la pensión de alimentos porque no se había acreditado que la falta de relación se debiera únicamente a la voluntad del hijo, “puede ser imputable a los alimentistas, sin que ello reste responsabilidades al padre por su falta de habilidades”.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante núm. 530/11 de 23 de noviembre⁹, señalando que dicha obligación *“La doctrina científica, al comentar esta causa, dudaba, concretamente García Goyena, de la convivencia de introducir esta causa considerando que tal vez habría sido más conveniente y decoroso suprimir una excepción desfavorable a los hijos y descendientes, pues, abierta la puerta al examen, cada pleito de alimentos presentaría un espectáculo repugnante y escandaloso entre las personas más estrechamente unidas por naturaleza. El hijo pródigo, por ejemplo, no deja de ser hijo, y pueden dársele alimentos debido a su necesidad natural, sin dar pábulo a sus vicios o debilidad. Lo acuciante de esta reflexión se pone de manifiesto si pensamos, por ejemplo, en los problemas de la drogadicción y su tratamiento en el entorno familiar, ¿qué es mala conducta y cuando se entiende que ha cesado o dejado de subsistir? Concluye García Goyena manifestando, quizá sin demasiado convencimiento, que sobre todas estas consideraciones prevaleció la de que un buen padre no debe ser víctima de la mala conducta o inaplicación del hijo, y que era preciso imponer a éste una pena o privación por lo pasado, y estimularle al bien para el futuro.*

Pues bien, no obstante las anteriores consideraciones, como ya hemos dicho, la Sala considera que en el caso presente no procede señalamiento de alimentos a los padres demandados para con su hijo demandante. Éste anuncia en su propia demanda que tiene actualmente 47 años de edad y que durante 15 años estuvo trabajando, y así puede

⁹ STC 530/11 de 23 de noviembre de la Audiencia Provincial de Alicante

comprobarse cómo desde el año 1985 al 2007 estuvo trabajando para distintas empresas (documento 4 de la demanda) habiendo dejado de hacerlo, sin dar explicación alguna para ello, aún siendo conscientes de la actual crisis laboral en la que nos encontramos, pero a ello hay que unir la circunstancia de su adicción a las drogas, sin haber acreditado que se haya rehabilitado, y lo que es peor, las reiteradas condenas que ha sufrido por vía penal para con sus padres, siendo condenado por malos tratos contra su madre en 21 de noviembre de 2008, por injurias contra su madre en 29 de noviembre de 2010, y nuevamente por amenazas contra su padre en 30 de noviembre de 2010. Se da tanto la mala conducta, como la inaplicación al trabajo, por lo que no proceden los alimentos, siendo en consecuencia oportuno desestimar el recurso de apelación”.

Al respecto de estas cuestiones se ha pronunciado el Tribunal Supremo en Sentencia núm. 104/19, de 19 de febrero¹⁰, señalando que *“el núcleo del debate, a saber, si la conducta que tenga un hijo mayor de edad hacia su progenitor puede, en función de su intensidad, amparar que se extinga la pensión alimenticia que recibe de él o ha de seguir manteniéndose ésta. Si la causa es una de las previstas para la desheredación no cabe la menor duda de que así sea, por aplicación del art. 152.4º CC, en relación con el art. 853...2º CC. Pero la interrogante, a efectos de cese de la obligación alimenticia, es si también aquí se podría acudir a una interpretación flexible de las causas de desheredación conforme a la realidad social. El CC Cat. (arts. 237-13) prevé como el Código Civil que la obligación de prestar alimentos se extingue por el hecho de que el alimentado incurra en alguna causa de desheredación. Lo que sucede es que, como hemos expuesto anteriormente, entre las causas de desheredación contempla (arts. 451-17 e) “La ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por causa exclusivamente imputable al legitimario”.*

Causa ésta que el Código Civil no recoge. Para decidir si tal circunstancia, en su esencia se podría integrar en el art. 853 del Código Civil, por vía de interpretación flexible de la causa 2.^a, es de interés sostenido por la sala sobre la fundamentación del derecho de alimentos. La Sentencia 558/2016, de 21 de septiembre,¹¹ citada por la recurrente, afirma que *“el derecho de alimentos del hijo mayor de edad continuado o sobrevenido a la ‘extinción de la patria potestad conforme al artículo 93.2 del Código Civil se apoya*

¹⁰ STS 104/19 19 de febrero,

¹¹ Sentencia 558/2016 de 21 de septiembre

fundamentalmente en lo que la doctrina civilista ha denominado “principio de solidaridad familiar” que, a su vez, debe ponerse en relación con la actitud personal de quien se considera necesitado (art. 152 CC); y de este modo, se concluye que el contenido de la obligación de prestar alimentos respecto de los hijos mayores de edad se integra sólo por las situaciones de verdadera necesidad y no meramente asimiladas a las de los hijos menores. “Por ello en tales supuestos el juez fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes del Código Civil (STS de 19 de enero 2015), pues como recoge la STS de 12 de febrero 2015¹², se ha de predicar un tratamiento diferente “según sean los hijos menores de edad, o no, pues al ser menores más que una obligación propiamente alimenticia lo que existen son deberes insoslayables inherentes a la filiación, que resultan incondicionales de inicio con independencia de la mayor o menor dificultad que se tenga para darle cumplimiento o del grado de reprochabilidad en su falta de atención. “Tal distinción es tenida en cuenta en la sentencia 603/2015, de 28 de octubre¹³ “La sentencia 184/2001, de 1 de marzo, que también cita la recurrente, ya había dicho que “la obligación de prestar alimentos se basa en el principio de solidaridad y que tiene su fundamento constitucional en el artículo 39-1 de la Constitución Española “, así como que, a tenor de lo dispuesto en el art. 3-1 CC, las normas se interpretarán atendiendo a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas. Por ello sería razonable acudir a ese primer plano a que hacíamos referencia, sobre interpretación flexible a efectos de la extinción de la pensión alimenticia, conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen, en tanto en cuanto el legislador nacional no la prevea expresamente, como así ha sido prevista en el C.C. Cat. Como algún tribunal provincial ha afirmado “cuando la solidaridad intergeneracional ha desaparecido por haber incurrido el legitimario en alguna de las conductas reprobables previstas en la ley es lícita su privación. No resultaría equitativo que quien renuncia a las relaciones familiares y al respaldo y ayuda de todo tipo que éstas comportan, pueda verse beneficiado después por una institución jurídica que encuentra su fundamento, precisamente, en los vínculos parentales”. Esta argumentación, que se hace al aplicar la normativa del CC Cat., es perfectamente extrapolable al derecho común, en la interpretación flexible de la causa de extinción de pensión alimenticia que propugnamos, porque la solidaridad familiar e intergeneracional es la que late como fundamento de la pensión a favor de los hijos mayores de edad, según la doctrina de la sala ya mencionada.

¹² STS 55/2015 de 12 de febrero 2015

¹³ STS 603/2015 de 28 octubre

Ahora bien, admitida esta causa, por vía de interpretación flexible de las causas de desheredación, a efectos de extinción de la pensión alimenticia, entraría en consideración el segundo plano a que hacíamos mención. Sería de interpretación rigurosa y restrictiva valorar la concurrencia y prueba de la causa, esta es, la falta de relación manifiesta y que esa falta sea imputable, de forma principal y relevante al hijo. Precisamente por esta interpretación restrictiva, las Audiencias Provinciales de Cataluña, que si tienen un precepto expreso que prevé esa causa de extinción de la pensión de alimentos, han desestimado la extinción cuando, constatada la falta de relación manifestada, no aprecia probado que tal circunstancia se atribuyese única y exclusivamente al hijo alimentista (sin ánimo de una cita prolija, SAP Lleida, sec. 2.ª, 385/2014, de 24 de septiembre; SAP Tarragona, sec. 1.ª, 147/2017, de 23 de marzo; SAP Barcelona, sec. 12.ª, de 2 de enero de 2018 y SAP Barcelona, sec. 18.ª de 29 de junio de 2017, entre otras.)”

6. CIRCUNSTANCIAS DEL ALIMENTANTE

6.1. Progenitores obligados

De acuerdo con la definición básica de progenitor, es el padre o la madre. Por extensión, los progenitores son también los ascendientes por línea recta. Pero, ¿están todos los progenitores obligados a prestar alimentos a sus hijos mayores de edad? A continuación, veremos qué progenitores están obligados por la patria potestad.

Tras una separación o divorcio de los cónyuges, uno de los dos tendrá la obligación de prestar una pensión alimenticia al hijo mayor de edad. Por lo que solamente un progenitor, tendrá esa carga de alimentante, que satisface al alimentista. Por otro lado, el otro cónyuge que no está obligado, no correrá con esa carga debido a que tendrá la custodia del hijo.

La pensión alimenticia suele referirse a la que uno de los progenitores abona al otro tras la separación o divorcio para correr con los gastos de mantener al hijo en común, como también se puede establecer otro tipo de relaciones familiares.

Es el progenitor no custodio el que deba abonar la pensión y el obligado a pagar dicha pensión alimenticia para puesto que no tendrá la custodia total del hijo. Tal que el progenitor custodio es el que deberá asumir los gastos día a día, unos gastos cotidianos, que en parte serán cubiertos por la pensión recibida del progenitor no custodio.

JAVIER GONZÁLEZ, Director Legal de Casasempere abogados, nos cuenta:

“Hay muchas personas que nubladas por el dolor que provoca el divorcio confunden la pensión de alimentos con un pago a favor de su ex y cada mes viven con angustia tener que pagar la pensión de alimentos.

Es importante cambiar esa visión y entender que la pensión de alimentos es para ayudar al bienestar de tus hijos. Al divorciarte o bien contribuyes con tu tiempo personal a través de las opciones de custodia que te permitan estar presente con tus hijos o bien ayudas económicamente a la persona que va a destinar gran parte de su tiempo a cuidar de tus hijos.”



Aquí, lo que nos quiere transmitir Javier González, Director Legal de Casasempere abogados, es la confusión que existe por muchas personas dolidas, con rencor, tras pasar por una separación o un divorcio, que toman de “rehén” a la pensión proporcionada por el progenitor no custodio, como si de una indemnización se tratara por el daño recibido por parte del otro cónyuge.

Cuando en realidad, la verdadera función de la pensión de alimentos, no es de carácter compensatorio por los hechos cometidos mutuamente en el pasado por parte de los progenitores, sino para alimentar, cuidar, proteger y satisfacer las necesidades básicas y sobrellevar la carga que conlleva mantener a un hijo por parte un progenitor. Puesto que el hijo no se puede dividir, y los padres de mutuo acuerdo han decidido no compartir una vivienda conyugal, solamente podrá vivir con uno de ellos.

Sin embargo, hay que tener en consideración en los casos que se encuentre una custodia compartida. La custodia compartida es una de las maneras de guarda y custodia, es decir, que se centra en la convivencia del día a día con los hijos en caso de separación o

divorcio, que presencia el derecho de familia. Esta custodia compartida, consiste en la atribución a ambos progenitores de la custodia de los hijos menores o incapacitados. En caso de los hijos mayores de edad, será este el único responsable de sus actos, decisiones y obligaciones. Pero como hemos mencionado anteriormente, la guarda y custodia no se extingue con la mayoría de edad, sino con la independencia económica del hijo.

En los casos de custodia compartida, también existe la obligación de que un cónyuge proporciona una pensión alimenticia al otro cónyuge. Con lo cual, no hay que afirmar que solamente exista pensión de alimentos cuando sólo haya custodia monoparental.

Cuando el hijo es menor de edad, la pensión de alimentos se abona al progenitor que convive. Pero, ¿qué sucede cuando el hijo es mayor de edad? Bien, en muchas ocasiones, los progenitores que deben abonar dicha pensión, pueden decidir enviar el pago al progenitor que conviva con el hijo, o bien enviarlo directamente al hijo si por ejemplo están estudiando fuera y necesita de ese dinero para sobrevivir. Puesto que no vive día a día con el progenitor custodial.

Es fundamental saber que el progenitor que recibe el pago de la pensión lo hace en nombre de los hijos que tienen en común y debe repercutir tal ingreso en interés de estos. No debe entenderse que el progenitor que la recibe es el acreedor de la pensión. Solamente la cobra por el mero hecho de ser el custodio del alimentista.

“El custodio se ocupará de administrar ese ingreso para sufragar los gastos ordinarios del hijo común. Muchos progenitores no custodios nos preguntan si pueden pedir tickets o justificación de en qué conceptos se está gastando la pensión de alimentos. No funciona así.

Carolina Torremocha¹⁴, abogada de familia:

“Quien ejerce la custodia, administra la pensión de alimentos sin necesidad de justificar cada gasto concreto. Sólo en caso de ver que el hijo está desatendido o saber que

¹⁴ Carolina Torremocha, abogada de familia en Valencia con página web: carolinatorremocha.com

la pensión de alimentos no se está dedicando a cubrir sus necesidades, podría reclamarse alguna justificación de dichos gastos en vía judicial.”

En la SAP de Tarragona, 208/2022¹⁵ nos analiza como la pensión alimenticia del hijo mayor de edad, es extinguida, y se opone al recurso de la parte demandada:

“SEGUNDO.- Motivos de oposición. Decisión de la Sala.

1. El recurso objeta la extinción de la pensión alimenticia reiterando los argumentos de la instancia, y además impugna la imposición de las costas.

2. Conforme a reiterada jurisprudencia los alimentos no se extinguen por la mayoría de edad de los hijos, sino que la obligación se extiende hasta que los hijos alcancen la suficiencia económica, siempre y cuando la necesidad no haya sido creada por la conducta del propio hijo (STSJ 59/2015, de 23 julio, 70/2015, de 8 octubre y 45/2018, de 14 mayo).

Por otra parte, no basta con el simple ingreso en el mercado laboral si se demuestra que, por mor de su intermitencia y precariedad, no se alcanza aquella capacidad de la persona de atender a su sostenimiento, habitación y prestación sanitaria (TSJC 39/2003, de 3 de noviembre y 12/2006, de 16 marzo).

No obstante, el art. 233-4.1 CCCat precisa para el mantenimiento de los alimentos que los hijos mayores de edad tengan ingresos propios o se encuentren en disposición de tenerlos, por lo cual, si se ha accedido al mundo laboral aunque sea con una retribución reducida o contratos temporales y se abandona por su propia voluntad habrá de ponderarse la razonabilidad de su decisión y la incidencia de dicha resolución a los efectos de determinar si tienen ingresos propios o se encuentran en disposición de tenerlos, para mantenerse con suficiencia, ya que conforme al art. 237.13 d) es causa de la prestación alimenticia la mejora de las condiciones de la acreedora de la prestación de manera que haga innecesaria la misma.

¹⁵ SAP Tarragona 208/2022 16 marzo de 2022

3. *Proyectando esta doctrina sobre el supuesto enjuiciado debemos concluir que el hijo mayor Marc dispone de ingresos propios suficientes para obtener la independencia económica.*

En efecto, de la prueba practicada resulta que abandonó voluntariamente los estudios que estaba desarrollando (primer curso como tornero fresador en 12-2018) y pasó a trabajar para DIRECCION000 desde el 22-11-2018 (no consta en este momento que haya sido dado de baja) con una dedicación del 75% de tiempo parcial, según resulta el informe de vida laboral. (...)

En resumen, aunque continúe residiendo con su madre y esta le facilite la adquisición de determinados enseres personales, es claro que el hijo mayor está incorporado al mundo laboral y no tiene la intención de retornar sus estudios (se le dan mal, según dice), como le propone su padre, por atender a sus obligaciones laborales, incluso tiene derecho al subsidio de desempleo, con lo que debe rechazarse la pretensión revocatoria manteniendo la extinción con efectos retroactivos al intento de mediación (art. 233-7.3 CCCat).”

6.2. Otros ascendientes o parientes de distinto grado

No solamente los cónyuges están obligados a prestar los alimentos correspondientes al hijo. Existen situaciones que, estos pueden faltar, debido a que no pueden hacerse cargo por diversos motivos. Puede que sea por el fallecimiento de uno, o de ambos progenitores. Como también el mero hecho de desaparecer, o que les hayan quitado la tutela.

El artículo 143 del Código Civil, se contempla los obligados recíprocamente a darse alimentos: el cónyuge, los ascendientes y descendientes y los hermanos, en este caso estrictamente a los alimentos restringidos.

Pasando directamente a los ascendientes y descendientes, respecto de sus descendientes; siempre y cuando sean menores de edad no emancipados puede darse derecho de alimentos frente a sus padres o ascendientes. En este caso, nos interesa saber para los hijos mayores de edad. En cuanto a estos últimos, cabe también el derecho de

alimentos, únicamente extensible en su vertiente de formación y educación, para el caso exclusivo o supuesto de no finalización de la misma.

Por otro lado, se encuentran los hermanos, los cuales se encuentran obligados al derecho de alimentos restringidos, circunscritos a la subsistencia de los hermanos y su educación, y siempre y cuando la situación de necesidad no sea achacable al alimentista.

En el momento que sean varios los alimentistas que necesitan del sustento de alimentos de una misma persona, esta deberá satisfacerlos a todos si contempla de capacidad económica suficiente para ello. En caso contrario, se aplicaría el orden de preferencia fijado en el artículo 145 del Código Civil:

1. El cónyuge.
2. Descendiente de grado más próximo.
3. Ascendientes de grado más próximo.
4. Hermanos de doble vínculo.
5. Hermanos de vínculo sencillo.

Si los alimentistas que concurren fuesen el cónyuge y un hijo sujeto a la patria potestad, éste será preferible al cónyuge.

6.3. Valoración de los ingresos de la unidad familiar

Para entrar a valorar los ingresos de la unidad familiar, hay que atenernos a todo lo generado por los cónyuges y todo ingreso que se reciba. Para calcular los ingresos hay que tener en cuenta los ingresos netos de las 12 mensualidades y las pagas extras prorrateadas, como también cualquier ingreso alternativo que se reciba. Como pueden ser distintos bienes inmuebles arrendados; viviendas, plazas de garaje... también de bienes muebles como participaciones en sociedades. Todo lo que se reciba debe tomar parte de la unidad familiar.

El Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos, nos ilumina para entrar a valorar los ingresos que deben tenerse en cuenta, como también sus límites establecidos.

En su artículo 5, podemos apreciar el concepto de qué es una Unidad familiar. A lo atinente de este Real Decreto, se considera Unidad familiar exclusivamente la formada por el padre, padres, madre o madres, y aquellos hijos e hijas menores de edad, titulares de un derecho de alimentos judicialmente reconocido e impagado, que se encuentren a su cargo.

Como también se considera Unidad familiar a estos efectos la formada por los menores contemplados en el párrafo anterior y la persona física que tenga a su cargo por tener atribuida su guarda y custodia.

En su artículo 7. Reglas para el cómputo de los recursos económicos, nos confirma lo anteriormente mencionado en cuanto a tener en consideración y poder valorar los ingresos que determinan la Unidad familiar.

“

1. A los efectos de lo establecido en los artículos 4 y 6 se considerarán las rentas o ingresos computables de la unidad familiar.

A estos efectos, tienen la consideración de rentas o ingresos computables los rendimientos de trabajo, del capital y de actividades económicas de los que disponga anualmente la unidad familiar. Asimismo, se computará el saldo neto de ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidos en el ejercicio por todos los miembros de la unidad familiar.

2. Se consideran rendimientos del trabajo las retribuciones, tanto dinerarias como en especie, que deriven del trabajo personal prestado en el ámbito de una relación laboral o estatutaria por cuenta ajena por todos los miembros de la unidad familiar.

En particular, se incluirá, además de las prestaciones reconocidas por las partes regímenes de previsión social, financiados con cargos a recursos públicos privados, los rendimientos calificados como derivados del trabajo por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas¹⁶.

3. Como rendimientos del capital se computará la totalidad de los ingresos, dinerarios o en especie, que provengan de elementos patrimoniales,

¹⁶ Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

bienes o derechos cuya titularidad corresponda a algunos de los miembros de la unidad familiar y no se hallen afectos al ejercicio de actividades económicas.

Tratándose de elementos patrimoniales, excluido en todo caso la vivienda habitual de la Unidad familiar, que no sean productores de rendimientos de esta naturaleza, la imputación de los rendimientos correspondientes a los mismos se efectuará conforme a las normas establecidas en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

4. Los rendimientos derivados del ejercicio de actividades económicas se computarán de acuerdo con las normas y reglas establecidas al efecto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Persona Físicas, las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas en el ejercicio por los miembros de la unidad familiar.

5. El saldo neto de las ganancias y pérdidas patrimoniales será el resultado de integrar y compensar entre sí, en los términos establecidos en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas en el ejercicio por los miembros de la unidad familiar.

6. Para el cómputo anual de los recursos e ingresos económicos de la Unidad familiar se tendrán en cuenta aquellos de que se disponga o se prevea que va a disponer en el año natural en el que se solicite el anticipo”

6.4 Distribución de la pensión entre los progenitores en caso de separación o divorcio

En cuanto a la distribución de la pensión alimenticia entre los cónyuges en caso de *separación* de divorcio, es un tema delicado que siempre ha llevado verdaderos quebraderos de cabeza. Veremos los distintos tipos de pensiones, puesto que en ellas se verá el tipo de custodia que tendrán, ya sea compartida o total.

En la pensión alimenticia en custodia compartida no se exime del pago de la pensión, puesto que si existe un desequilibrio económico entre los cónyuges respecto a los ingresos de uno y otro progenitor.

El Tribunal Supremo se pronunció en esta doctrina con la sentencia en fecha 11 de febrero de 2016¹⁷, afirmando que el padre tenía el deber de enviar una pensión de alimentos a su ex cónyuge para la manutención de sus dos hijas en régimen de custodia compartida, porque la madre no tenía ingresos.

La Sentencia argumentaba: *“La custodia compartida no exime del pago de alimentos, cuando exista desproporción entre los ingresos de ambos cónyuges, o como en este caso, cuando la progenitora no percibe salario o rendimiento alguno (art. 146 C. Civil), ya que la cuantía de los alimentos será proporcional a las necesidades del que los recibe, pero también al caudal o medios de quien los da”*.

En este aspecto, nos argumenta un caso en el que existe un desequilibrio económico por parte de la madre, que al no tener ingresos y tener la tutela de las hijas, la proporción de la pensión alimenticia proporcionada por el padre, debía ser mayor.

En otro tipo de custodia, en este caso custodia compartida con los gastos a medias, se satisfacen los gastos al 50% siempre que ambos progenitores tengan una similar capacidad económica. Esto último es fundamental, puesto que sería injusto que atribuyan la misma cantidad a la pensión de los hijos en comunes si sus ingresos son desiguales. Cada parte podrá asumir los gastos que puedan conllevar y siempre los periodos que convivan con ellos. Como también aquellos gastos que tengan en común, como por ejemplo gastos escolares, gastos sanitarios, se pagarán a partes iguales.

Asimismo, podemos ver otra situación bien distinta. Custodia compartida madre/padre sin ingresos. El mero hecho de que la madre o el padre no tengan ingresos para sufragar los gastos necesarios para mantener a los hijos en común, no significa que sea imposible una custodia compartida.

En estos casos, muy numeroso hoy en día, gracias a la crisis económica actual que vivimos, muchos de los progenitores no tienen una actividad laboral o han sufrido recortes salariales, que al separarse de la unidad familiar, tienen graves problemas para afrontar ciertos gastos fundamentales. Si se establece una custodia compartida con estas características, como debe también considerarse la elección del hijo, puede atribuirse el

¹⁷ STS 11 de febrero de 2016

uso de la vivienda familiar para el progenitor más desfavorecido por encontrarse en dicha situación de mayor necesidad.

Ahora bien, vamos a entrar a analizar ciertos ejemplos que hemos podido observar a lo largo de nuestra búsqueda, de ciertos gastos necesarios y extraordinarios, dónde numerosas sentencias se pronuncian al respecto, de quién o quiénes deberían sufragar con dichos gastos.

Pago hecho directamente a los hijos mayores de edad.

En muchas ocasiones, muchos de los hijos en común tienen que salir fuera de la vivienda habitual por razones estudiantiles. En esta ocasión, ¿qué sucede con nuestra pensión? ¿La recibimos directamente?

Las sentencias deben ser cumplidas por sus propios términos, y el pago hecho a receptor distinto del designado, como por ejemplo, de un progenitor a otro, no produce efectos liberatorios de la pensión alimenticia. En cuanto a los menores de edad no emancipados, la jurisprudencia no contempla fisuras ni duda alguna. Sin embargo, en los hijos mayores de edad hay múltiples sentencias y audiencias.

En la AAP Granada, -3ª-, 07/04/1998, nº 94/1998, rec. 727/1997¹⁸. *“Se considera que el pago hecho directamente al hijo eran liberalidades porque en el caso concreto el padre, además y aparte de lo pagado directamente al hijo, pagaba a su madre la pensión.”*

En otra Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares, -4ª- 29/11/2011, nº 117/2011, rec. 233/2011¹⁹: *“El padre pagaba pensión alimenticia y alquiler, la madre se trasladaba a una casa de alquiler más cara que la pactada en el convenio y el padre se compromete a pagar el exceso, pero compensando la diferencia (reduciendo el importe de los alimentos a cambio de pagar más de alquiler). La madre ejecuta por el importe inicial de los alimentos, y el Tribunal estima la ejecución porque la sentencia no se cumplió en sus propios términos y no constaba de la obligación inicial.”*

¹⁸ AAP Granada, -3ª-, 07/04/1998, nº 94/1998, rec. 727/1997

¹⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares, -4ª- 29/11/2011, nº 117/2011, rec. 233/2011

Luego también, se discute sobre el pago y los gastos de la matrícula universitaria, algo que no todos los padres se quieren hacer cargo y se desentienden de sus responsabilidades y obligaciones como progenitores del hijo mayor de edad. En este caso, la Jurisprudencia menor contradictoria, considera un gasto ordinario a satisfacer con cargo a la pensión ordinaria alimenticia fijada por convenio o por sentencia contenciosa.

Podemos observar a continuación, diversas Sentencias que se han pronunciado al respecto sobre este tema:

AAP Valladolid de 26/05/2006 (nº 73/2006, rec. 56/2006).²⁰: *“Confirma la estimación de la oposición a la ejecución intentada por la madre en primera instancia contra el padre para exigirle el pago de los gastos de universidad privada del hijo.”*

SAP Toledo 19/01/2010 (nº 15/2010, rec. 235/2009)²¹: *“El gasto ordinario incluye con carácter general no sólo pagar la matrícula sino también la residencia, si bien en este caso obliga al padre no custodio a pagar la mitad, interpretando los términos concretos del convenio privado.”*

Por otro lado, en caso de que la Universidad sea privada, a no ser que ambos progenitores estén de acuerdo para pagar de forma que establezcan ellos, sería un gasto extraordinario. En este sentido se pronuncia la SAP Barcelona -18ª- 11/05/2010 (s. 302/2010, rec. 497/2009)²²: *“Es gasto ordinario en universidad pública, es extraordinario si se trata de una universidad privada.”*

SAP Barcelona -18ª- 12/11/2018 (rec. 314/2018)²³: *“Se considera gasto extraordinario, fuera del concepto de alimentos ordinarios y sujeto al acuerdo entre ambo progenitores, el gasto de universidad privada de la hija que no pudo ingresar en la enseñanza pública por no haber conseguido nota suficiente.”*

²⁰ AAP Valladolid de 26/05/2006 (nº 73/2006), rec. 56/2006)

²¹ Sentencia Audiencia Provincial de Toledo 19/01/2010 (nº 15/2010, rec. 235/2009)

²² Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona -18ª- 11/05/2010 (s. 302/2010, rec. 497/2009)

²³ Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona -18ª- 12/11/2018 (rec. 314/2018)

SAP Barcelona -12ª- 22/07/2019 (rec. 216/2019)²⁴: *“Se considera gasto ordinario el ciclo educativo posterior a la enseñanza media necesario para la integración en el mercado de trabajo, sea formación profesional o universitaria, salvo el caso en que estas necesidades no estén cubiertas por el sistema público de enseñanza y se demuestre la necesidad de acudir a centros privados, normalmente de coste considerable.”*

Como hemos podido observar, diversas sentencias argumentan lo fundamental que son los estudios superiores, ya sean los ciclos medios, superiores o universitarios, con el fin de poder dar a sus hijos un futuro mejor, con unos estudios que le permitan acceder al mundo laboral. Son motivos suficientes para considerar gastos ordinarios los gastos destinados a centros educativos públicos superiores a la enseñanza media, puesto que los progenitores deben facilitar en la medida de lo posible la independencia económica que puedan alcanzar sus hijos y asistirles siempre que puedan.

Por otro lado, también la doctrina jurisprudencial, también se ha posicionado en contra de esta teoría. En menor medida, se han pronunciado diversas Audiencias Provinciales, indicando que los gastos de matrícula de universidad pública, no son gastos ordinarios, y no tiene porque un progenitor cargar con tales obligaciones. Sí consideran gastos ordinarios, el material restante necesario para estudiar dichos estudios superiores. Algo, en mi opinión, algo contradictorio.

AAP Sevilla -2ª-, 29/06/2012 (nº 149/2012, rec. 4168/2011)²⁵: *“Considera extraordinario sólo el gasto de matrícula universitaria; los de libros, material, academias de apoyo, etc., son ordinarios.”*

Sin embargo, no todos los estudios superiores se pueden considerar como un gasto ordinario de la pensión de alimentos. Ya que tienen que tener un precio considerado, y que sean unos estudios mínimos para acceder al mundo laboral sin ser un puesto tan pretencioso y excesivamente caro. El ejemplo más claro, nos lo ilustra una Sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida²⁶, sobre el título de pilotos de aeronaves, con un coste de 72.000€:

²⁴ Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona -12ª- 22/07/2019 (rec. 216/2019)

²⁵ AAP Sevilla -2ª-, 29/06/2012 (nº 149/2012, rec. 4168/2011)

²⁶ AAP Lleida 24/01/2013 (nº 10/2013, rec. 573/2011)

“Se trata, en principio, de estudios superiores orientados a la actividad profesional que pretende ejercer el hijo de los litigantes. Ello supone que se incluye dentro de los alimentos ordinarios, tal y como se establece en los preceptos anteriormente citados. Ahora bien, no puede escapar el hecho que, por el tipo de estudios y su elevado coste, escapa de lo que suele ser habitual según los usos socialmente aceptados a tenor del status y nivel económico de los progenitores. No se trata de unos estudios universitarios al uso, si no que sale de lo común, con un coste también alto, fuera de lo habitual, al alcance de familias con ingresos elevados, pero que no están al alcance de la clase media salvo que se acuda al endeudamiento.”

Otra cuestión que a mi parecer me resulta muy interesante en los gastos ordinarios y extraordinarios, es el carnet de conducir. Toda persona a los 18 años, en su mayoría de edad, presenta el deseo de poseer un carnet de conducir acompañado de un vehículo. Hoy en día, el transporte es algo vital en nuestra vida cotidiana. Un objeto elemental que supone tener la posibilidad de desplazarse con total independencia. Bien es cierto que en muchas ubicaciones no se requiere de dicho carnet, gracias a lo bien comunicadas que están las numerosas ciudades metropolitanas de nuestro país.

El transporte público ha sido considerado pieza fundamental a lo largo de los años, con nuestros metros, trenes de cercanías, autobuses, etc. Sin embargo, son también considerables las zonas de España que no disponen de tales transportes públicos. Para mucho de nuestros jóvenes, un vehículo o carnet de conducir, se considera indispensable a la hora de acceder al mundo laboral.

La Audiencia Provincial de Lleida se pronunció al respecto sobre este gasto:

“Evidentemente se trata de un gasto extraordinario no necesario y que, en la sociedad actual, se ha convertido en un uso o práctica más o menos habitual que los hijos obtengan el carnet de conducir una vez alcanzada la mayoría de edad. Ahora bien, aun cuando exista una cierta práctica o uso social al respecto, no necesariamente es asumido su coste en todo caso por los progenitores, pues también lo asumen los propios hijos con cargo a sus ahorros o con los ingresos obtenidos con su trabajo, incentivado y estimulado por los progenitores con una finalidad formativa (iniciar sus contactos con el

mundo laboral, imbuirles el valor y el coste de las cosas...). Se trata, por tanto, de un gasto extraordinario no necesario, que sólo debe ser asumido por ambos progenitores en caso de aceptación.”

Una cuestión a mi parecer muy discutida. La sentencia habla sobre iniciar el contacto que supone obtener un vehículo con el mundo laboral, los ingresos obtenidos con el trabajo de los jóvenes... Si bien es cierto que en ocasiones no supone un gasto necesario por la gran oportunidad que existe en lugares con una red de transporte público, fantásticamente equipada. Pero, ¿y en los lugares donde no existe una red de transporte tan bien hilvanada?

En dichos lugares, si el joven no tiene oportunidades laborales cerca de su domicilio o de la localidad donde viva, ¿cómo podría costearse dicho carnet y la compra de un vehículo? En mi opinión, es algo que debería valorar en cada circunstancia en particular. Ya que no todos podemos nacer y vivir en una ciudad tan bien comunicada como puede ser Barcelona, Madrid, Valencia, Alicante, Bilbao...

A continuación, podemos observar una tabla la cual nos indica los índices correctores de las Comunidades Autónomas.

Índices correctores de las Tablas 1 y 2 por Comunidades Autónomas.

CCAA	Factor
ANDALUCIA	94,46
ARAGON	95,86
ASTURIAS (PRINC. DE)	100,85
BALEARES (ISLAS)	105,07
CANARIAS	88,96
CANTABRIA	99,84
CASTILLA Y LEON	93,55
CASTILLA-LA MANCHA	86,52
CATALUÑA	108,61
COMUNIDAD VALENCIANA	96,1
EXTREMADURA	83,14
GALICIA	92,71
MADRID (COMUNIDAD DE)	114,4
MURCIA (REGION DE)	93,6
NAVARRA (COM. FORAL)	114,41
PAIS VASCO	107,9
LA RIOJA	94,97
CEUTA Y MELILLA	91,78

Aquí tenemos otra tabla la cual nos indica el factor dependiente de los habitantes del municipio el cual habiten.

Índices correctores de la Tablas 1 y 2 por tamaño de municipio

Tamaño del municipio	Factor
100.000 o más habitantes	104,83
De 50.000 a 100.000 habitantes	101,67
De 20.000 a 50.000 habitantes	98,57
De 10.000 a 20.000 habitantes	98,04
Menos de 10.000 habitantes	91,64

A continuación podremos observar varias tablas del coste total mensual que tendrán que aportar los prongenitories según los ingresos de cada uno.

Tabla 2.2. PENSIÓN MENSUAL PARA DOS HIJOS DEPENDIENTES

Ingresos Progenitor custodio	Ingresos progenitor no custodio																																				
	700	750	800	850	900	950	1.000	1.050	1.100	1.150	1.200	1.250	1.300	1.350	1.400	1.450	1.500	1.600	1.700	1.800	1.900	2.000	2.100	2.200	2.300	2.400	2.500	2.600	2.700	2.800	2.900	3.000	3.100	3.200	3.300	3.400	3.500
0	369	388	406	423	440	456	472	487	502	516	529	542	555	568	580	591	602	624	644	664	682	699	716	731	746	760	774	787	799	811	822	833	843	853	863	872	881
700	290	306	321	336	351	365	379	393	406	418	431	443	454	466	477	488	499	519	538	557	575	592	608	624	639	653	667	680	693	705	717	728	739	750	760	770	779
750	285	301	317	332	346	360	374	387	400	413	425	437	449	460	471	482	492	513	532	551	568	585	602	617	632	646	660	673	686	698	710	721	732	743	753	763	773
800	281	297	312	327	341	355	369	382	395	407	420	431	443	454	465	476	487	507	526	545	562	579	595	611	626	640	654	667	680	692	704	715	726	737	747	757	767
850	277	293	308	322	336	350	364	377	390	402	414	426	437	449	460	470	481	501	520	539	556	573	589	605	619	634	647	661	673	686	697	709	720	730	741	751	760
900	273	288	303	318	332	346	359	372	385	397	409	421	432	443	454	465	475	495	514	533	550	567	583	598	613	628	641	654	667	679	691	703	714	724	735	745	754
950	269	284	299	313	327	341	354	367	380	392	404	415	427	438	449	459	470	490	509	527	544	561	577	592	607	622	635	648	661	673	685	697	708	718	729	739	748
1.000	265	280	295	309	323	336	350	362	375	387	399	410	422	433	443	454	464	484	503	521	539	555	571	587	601	616	629	642	655	667	679	691	702	712	723	733	742
1.050	262	277	291	305	319	332	345	358	370	382	394	405	417	428	438	449	459	479	498	516	533	550	566	581	596	610	623	637	649	662	673	685	696	707	717	727	737
1.100	258	273	287	301	315	328	341	353	366	378	389	401	412	423	433	444	454	473	492	510	527	544	560	575	590	604	618	631	644	656	668	679	690	701	711	721	731
1.150	255	269	283	297	311	324	337	349	361	373	385	396	407	418	428	439	449	468	487	505	522	539	554	570	584	599	612	625	638	650	662	673	684	695	706	716	725
1.200	251	266	280	293	307	320	332	345	357	369	380	391	402	413	424	434	444	463	482	500	517	533	549	564	579	593	607	620	632	645	656	668	679	690	700	710	720
1.250	248	262	276	290	303	316	328	341	353	364	376	387	398	408	419	429	439	458	477	495	512	528	544	559	574	588	601	614	627	639	651	662	673	684	695	705	714
1.300	245	259	273	286	299	312	324	337	348	360	371	382	393	404	414	424	434	454	472	490	507	523	539	554	568	582	596	609	622	634	646	657	668	679	689	699	709
1.350	242	256	269	283	296	308	321	333	344	356	367	378	389	399	410	420	430	449	467	485	502	518	534	549	563	577	591	604	616	629	640	652	663	673	684	694	704
1.400	239	252	266	279	292	304	317	329	340	352	363	374	385	395	405	415	425	444	462	480	497	513	529	544	558	572	586	599	611	623	635	647	658	668	679	689	698
1.450	236	249	263	276	288	301	313	325	337	348	359	370	380	391	401	411	421	440	458	475	492	508	524	539	553	567	581	594	606	618	630	641	652	663	674	684	693
1.500	233	246	259	272	285	297	309	321	333	344	355	366	376	387	397	407	416	435	453	471	487	503	519	534	548	562	576	589	601	613	625	636	647	658	668	678	688
1.600	227	240	253	266	279	291	303	314	325	337	347	358	368	379	389	398	408	427	445	462	478	494	510	524	539	553	566	579	591	603	615	627	638	648	659	669	678
1.700	222	235	248	260	272	284	296	307	318	329	340	351	361	371	381	390	400	418	436	453	469	485	501	515	530	543	557	569	582	594	606	617	628	639	649	659	669
1.800	217	229	242	254	266	278	290	301	312	323	333	343	354	364	373	383	392	410	428	445	461	477	492	507	521	534	548	560	573	585	596	608	619	629	640	650	659
1.900	212	224	237	249	261	272	283	295	305	316	326	337	347	356	366	375	385	403	420	437	453	468	483	498	512	526	539	552	564	576	587	599	610	620	631	641	650
2.000	207	220	232	243	255	266	278	289	299	310	320	330	340	350	359	368	378	395	413	429	445	460	475	490	504	517	530	543	555	567	579	590	601	611	622	632	642
2.100	203	215	227	238	250	261	272	283	293	304	314	324	333	343	352	362	371	388	405	422	437	453	468	482	496	509	522	535	547	559	570	581	592	603	613	623	633
2.200	198	210	222	234	245	256	267	277	288	298	308	318	327	337	346	355	364	381	398	414	430	445	460	474	488	501	514	527	539	551	562	573	584	595	605	615	625
2.300	194	206	218	229	240	251	261	272	282	292	302	312	321	331	340	349	358	375	391	407	423	438	453	467	480	494	506	519	531	543	554	565	576	587	597	607	616
2.400	190	202	213	224	235	246	257	267	277	287	297	306	315	325	334	343	352	369	385	401	416	431	445	459	473	486	499	511	523	535	546	557	568	579	589	599	608
2.500	187	198	209	220	231	241	252	262	272	282	291	301	310	319	328	337	345	362	378	394	409	424	439	452	466	479	492	504	516	528	539	550	561	571	581	591	601
2.600	183	194	205	216	227	237	247	257	267	277	286	296	304	313	322	331	340	357	372	388	403	418	432	446	459	472	485	497	509	520	532	543	554	564	574	584	593
2.700	180	191	201	212	222	233	243	253	262	272	281	290	299	308	317	325	334	350	366	382	397	411	425	439	452	465	478	490	502	513	524	535	546	556	566	576	586
2.800	176	187	198	208	218	228	238	248	258	267	276	285	294	303	312	320	329	345	361	376	391	405	419	433	446	459	471	483	495	506	517	528	539	549	559	569	579
2.900	173	184	194	204	215	224	234	244	253	263	272	281	289	298	307	315	323	339	355	370	385	399	413	426	439	452	465	477	488	500	511	522	532	542	552	562	572
3.000	170	180	191	201	211	221	230	240	249	258	267	276	285	293	302	310	318	334	350	365	379	393	407	420	433	446	458	470	482	493	504	515	525	536	546	556	565
3.100	167	177	187	197	207	217	226	236	245	254	263	272	280	289	297	305	313	329	344	359	374	388	401	415	427	440	452	464	475	487	498	508	519	529	539	549	558
3.200	164	174	184	194	204	213	223	232	241	250	259	267	276	284	292	300	308	324	339	354	368	382	396	409	422	434	446	458	469	481	491	502	512	523	532	542	552
3.300	161	171	181	191	200	210	219	228	237	246	255	263	271	280	288	296	304	319	334	349	363	377	390	403	416	428	440	452	463	475	485	496	506	516	526	536	545
3.400	158	168	178	188	197	206	216	224	233	242	251	259	267	276	284	292	299	315	330	345	359	372	385	398	410	423	435	446	458	469	479	490	500	510	520	530	539
3.500	156	166	175	185	194	203	212	221	230	238	247	255	263	271	279	287	295	310	325	339	353	367	380	393	405	417	429	441	452	463	474	484	494	504	514	524	533

Tabla 2.3. PENSIÓN MENSUAL PARA TRES HIJOS DEPENDIENTES</

6.5. Falta de recursos. Situaciones de vulnerabilidad

Hoy en día existen numerosas dificultades para hacer frente a los pagos de la pensión alimenticia. No es de extrañar, que con los tiempos que corren actualmente en la sociedad, una sociedad en guerra, en crisis económicas que abundan en la situación mundial, no es fácil poder afrontar diversos pagos y eso conlleva a una falta de recursos para propiciar una situación de vulnerabilidad en pagar la pensión alimenticia a los hijos.

Ahora bien, estas situaciones no impiden que por disposición legal estén obligados a prestar alimentos si no pueden hacerlo, puesto que carecen absolutamente de dichos recursos económicos, lo cual tampoco impide que los padres puedan desaparecer físicamente, ya sea por abandono o fallecimiento de los progenitores, dejándoles sin el sustento económico que hasta entonces disponían para satisfacer sus necesidades más básicas.

Sin la existencia de medios, determina otro mínimo vital, puesto que se declare absolutamente insolvente, cuyas necesidades son cubiertas por las personas de disposición legal, dichas personas están obligadas a hacerlo, conforme al artículo 142 y siguientes del Código Civil. Cuando existe una carencia de los recursos mínimos económicos y vitales, se consideraría que los hijos puedan tener otros tutores legales para así que no quedasen desamparados.

Por otro lado, teniendo en cuenta el artículo 152.2 CC, esta obligación, cesa *“Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia”*

En conclusión respecto a la falta de recursos por parte de los progenitores, Segundo Pérez, socio en el despacho profesional “Melián Abogados”, con más de 25 años de experiencia en el ejercicio de la abogacía, además de ser el Director del Área de Derecho Civil, nos ilustra con su conclusión respecto a qué hacer en situaciones de vulnerabilidad y falta de recursos para afrontar el pago de la pensión de alimentos:

Segundo Pérez²⁷:

“Por lo tanto, la suspensión de la obligación de prestar alimentos sólo se podrá acordar en supuestos muy excepcionales y temporal. Para solicitar esta suspensión hay que acudir a un procedimiento de modificación de medidas, y acreditar en él la situación de carencia de recursos para continuar abonando la pensión de alimentos. Es en este procedimiento donde se puede solicitar una reducción del importe, en caso de haber cambiado las circunstancias del obligado a darlo o del que tiene derecho a recibirla.”

Con lo cual, lo que nos quiere transmitir Segundo Pérez, es que solamente en situaciones extraordinarias, acordando las circunstancias tanto del alimentante como del alimentista, se podría acordar la reducción del importe de la pensión o incluso el cese del pago.

Por otro lado, en muchas ocasiones, uno de los progenitores pretende esquivar la obligación del pago de la pensión, de manera que querrá desatenderse de sus obligaciones como progenitor. Existen situaciones de impago de la pensión de alimentos, que en caso de no recibirlas, habría que reclamarlas siempre que la situación y las medidas no hayan variado como hemos dicho anteriormente.

En caso de impago de la pensión de alimentos:

En primer lugar, reclamar las cantidades impagadas. Para evitar procesos judiciales, es lo más conveniente para una vía más amistosa que puede ser un juicio no agradable para ninguna de las partes.

En segundo lugar, podría solicitarse la ejecución de la sentencia por impago de la pensión de alimentos. Puesto que el ex cónyuge no abona de forma voluntaria el pago de los alimentos, habrá que tomar la vía judicial. Como a lo largo de este trabajo, centrándonos en los hijos mayores de edad, podrían ser ellos quien reclamases dichas

²⁷ Segundo Pérez, socio en el despacho profesional “Abogados Melián”
https://mymabogados.com/impago-pension-alimentos#Impago_de_la_pension_de_alimentos_por_carecer_de_recursos

cantidades no percibidas, incluso acudiendo al Ministerio Fiscal, mediante una demanda de ejecución forzosa de la sentencia por impago de la pensión de alimentos.

El plazo máximo para poder reclamar estas cantidades es de 5 años desde el impago de la pensión alimenticia. Se requerirá la intervención de Abogado y Procurador para estos procesos civiles.

En tercer lugar, se podrá solicitar una demanda ejecutiva para el embargo de bienes y la imposición de multas coercitivas, es decir, mediante la fuerza.

El impago de la pensión puede propiciar el embargo de bienes al alimentante, por lo que en la demanda ejecutiva habría que señalar los bienes susceptibles de ser embargados, y de no conocerlos, se podría solicitar un informe del patrimonio del deudor.

El Juez podrá decretar el embargo del salario, cuentas bancarias, viviendas, rentas o cualquier otro bien del que disponga el deudor.

Respecto al salario, sería inembargable si es inferior al Salario Mínimo Interprofesional (SMI) como nos relata la LEC²⁸ en su artículo 607:

“Es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional.”

Por contrapartida, esta regla tiene una excepción en su artículo siguiente, 608 de la LEC:

“Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación cuando se proceda por ejecución de sentencia que condene al pago de alimentos, en todos los casos en que la obligación de satisfacerlos nazca directamente de la Ley, incluyendo los pronunciamientos de las sentencias dictadas en procesos de nulidad, separación o divorcio sobre alimentos debidos al cónyuge o a los hijos o de los decretos o escrituras públicas que formalicen el convenio regulador que los establezcan. En estos casos, así

²⁸ Ley de Enjuiciamiento Civil

como en los de las medidas cautelares correspondientes, el tribunal fijará la cantidad que puede ser embargada.”

Por consiguiente, el salario deudor por impago de alimentos, aunque sea inferior al Salario Mínimo Interprofesional, es embargable.

La imposición de multas coercitivas también es otra consecuencia del impago de la pensión. Podría solicitarse la imposición de multas por el caso de incumplimiento de la obligación del pago. Estas multas podrían ostentar entre el 20% y el 50% de la cantidad mensual que debe satisfacer el obligado.

En cuarto y último lugar, cabe la posibilidad de denunciar al obligado por delito de abandono de familia. Si el obligado no paga la pensión de alimentos durante 2 meses consecutivos o 4 meses no consecutivos, podría presentarse denuncia por la vía penal, por la comisión de un delito de abandono de familiar.

“Desde la modificación del año 2015 del Código Penal, el hecho de no pagar la pensión de alimentos de un hijo puede llegar a ser considerado como delito. Es el conocido delito de “abandono de familiar” y ha de cumplir con una serie de elementos básicos para que pueda ser considerado como un hecho punible (que el impago se produzca durante dos o más meses consecutivos o durante cuatro o más meses consecutivos).

De no cumplirse estos requisitos habremos de acudir a otra vía, como es la ejecución de sentencia civil, para poder hacer cumplir a la otra parte, sin perder de vista que la vía penal ha de ser siempre el último recurso que debemos emplear, habiendo otros menos agresivos.”

En cuanto a la pena de prisión, según el artículo 227.1 del Código Penal, sería de 3 meses a 1 año o una multa de 6 a 24 meses:

“El que dejare de pagar durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica a favor de su cónyuge o sus hijos, establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación,

o proceso de alimentos a favor de sus hijos, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses.”

6.6. Compatibilidad de la pensión de alimentos con la pensión compensatoria a favor del cónyuge tras la ruptura matrimonial.

Muy a menudo se nos ha preguntado si tanto la pensión de alimentos como la pensión compensatoria tras un divorcio, son compatibles la una con la otra y si se podrían recibir ambas. La respuesta es sí.

Destacamos las numerosas manifestaciones que el Tribunal Supremo ha ido adoptando con la interpretación del artículo 97 del Código Civil, y es que se tienen en cuenta varios criterios para establecer la pensión compensatoria:

- No es un mecanismo indemnizatorio
- No constituye un mecanismo equilibrador de patrimonios de los cónyuges
- Es una prestación económica a favor de un esposo y a cargo del otro tras la separación o divorcio, cuyo reconocimiento exige básicamente la existencia de una situación de desequilibrio o desigualdad económica entre los cónyuges o ex cónyuges, -que ha de ser apreciado al tiempo e que acontezca la ruptura de la convivencia conyugal y que debe traer causa de la misma-, y el empeoramiento del que queda con menos recursos respecto de la situación económica disfrutada durante el matrimonio.

- Compatibilidad de la pensión de alimentos y de la compensatoria.

En la Sentencia 107/2020 de la Sala de la Audiencia Provincial de Albacete²⁹, se pronuncia sobre la compatibilidad de ambas pensiones: *“El Tribunal Supremo ha fijado doctrina en relación con la naturaleza, finalidad y requisitos exigidos para el nacimiento del derecho a la pensión compensatoria en diversas sentencias, entre ellas cabe destacar la STS de 22 de junio de 2011 (Ponente Xiol Ríos)³⁰, que nos dice “El artículo 97 CC, según redacción introducida por la Ley 30/1981, de 7 de julio, regula el derecho a la*

²⁹ Sentencia 107/2020 Audiencia Provincial de Albacete

³⁰ STS 22 de junio de 2011 (Ponente Xiol Ríos)

pensión compensatoria como una prestación singular, con características propias, notoriamente alejada de la prestación alimenticia –en cuanto que, a diferencia de esta, no atiende al concepto de necesidad, razón por la que ambas resultan compatibles (SSTS de 2 de diciembre de 1987³¹ y 17 de julio de 2009³² [RC n.º 1369/2004 (EDJ 2009/165898)])-, pero también de la puramente indemnizatoria o compensatoria –entre otras razones, porque el artículo 97 CC no contempla la culpabilidad del esposo deudor como una de las incidencias determinantes de su fijación (STS de 17 de julio de 2009) y porque no se compadece con su carácter indemnizatorio que sea posible su modificación a consecuencia de una alteración sustancial y posterior en la fortuna de uno y otro cónyuge y, por supuesto, su extinción-, que responde a un presupuesto básico consistente en la constatación de un efectivo desequilibrio económico, producido en uno de los cónyuges con motivo de la separación o el divorcio (no en la nulidad matrimonial), siendo su finalidad restablecer el equilibrio y no ser una garantía vitalicia de sostenimiento, perpetuar el nivel de vida que venían disfrutando o lograr equiparar económicamente los patrimonios, porque no significa paridad o igualdad absoluta entre estos.”

Puesto como hemos podido observar, aquí nos resaltan la idea de que ambas tienen una finalidad bien distinta, pero no requiere la no compatibilidad la una con la otra. Bien que, la pensión compensatoria tiene su finalidad para el cónyuge más desfavorecido económicamente por la ruptura. No se trata ni de una manera de intentar reequilibrar el patrimonio de los cónyuges ni de auxiliar al cónyuge con sus necesidades que este pudiese tener tras la separación, como tampoco se trata de una indemnización, ni tampoco de mantener el nivel de vida que adquirió con el matrimonio. La función principal es compensar el desequilibrio económico que puede producirse tras una separación o divorcio entre dos personas. Así lo recalcó el Tribunal Supremo en el FJ 2º de su Sentencia de 5 de octubre de 2016³³ “La pensión compensatoria, sostiene, <<pretende evitar que el perjuicio que puede producir la convivencia recaiga exclusivamente sobre uno de los cónyuges y para ello habrá que tenerse en consideración lo que ha ocurrido durante la vida matrimonial y básicamente, la dedicación a la familia y la colaboración con las actividades del otro cónyuge; el régimen de bienes a que han estado sujetos los cónyuges en tanto que va a compensar determinados desequilibrios, e incluso, su situación anterior

³¹ STS 2 de diciembre de 1987

³² STS 17 de junio de 2009

³³ STS 5 de octubre 2016

al matrimonio para poder determinar si éste ha producido un desequilibrio que genere posibilidades de compensación”.

Entrando en materia también, de la indemnización del artículo 1438 CC, también puede ser compatible con la pensión de alimentos. El cónyuge podrá solicitar la pensión de 1438 del Código Civil. El Tribunal Supremo a través de su Sentencia nº 94/2018, de 20 de febrero,³⁴ <<la demanda de divorcio, inicial o reconvenional, no es el cauce para dilucidar dicha pretensión, sino que debe acudir a un juicio declarativo posterior, pues tal petición excede del objeto del proceso de divorcio>>.

“(…) la acción relativa al art. 1438 del C. Civil, puede ejercitarse del procedimiento matrimonial, o en uno posterior, si así lo desea el demandante, por lo que lo establecido en la sentencia recurrida, no procede, dado que los arts. 748 y 770 de la LEC, no excluyen la indemnización del art. 1438 del C. Civil, del ámbito de los procedimientos de separación y divorcio, en los que la acción del art. 1438 C. Civil, no es contenido necesario pero sí posible.

La pretendida complejidad de la determinación de la indemnización del art. 1438 del C. Civil, no es justificación suficiente, pues en el propio juicio verbal se dilucidan cuestiones tan trascendentes como la custodia de los hijos, la vivienda familiar, la pensión de alimentos y a pensión compensatoria, lo cual exige una amplia prueba sobre la capacidad de cada cónyuge, que también aprovecha y afecta a la institución del art. 1438 del C. Civil>>.

Con lo cual, podemos apreciar que tanto la pensión compensatoria como la indemnización del artículo 1438 del Código Civil, son compatibles con la pensión de alimentos a los hijos mayores de edad. Es cierto que cada una tiene su finalidad como hemos mencionado anteriormente, como también su caducidad. Por lo que la pensión compensatoria, como el Tribunal Supremo ha considerado, no es conveniente alargarla más de lo necesario, aunque también es factible que sea por tiempo indefinido. La reforma del artículo 97 del Código Civil por la Ley 15/2015, admitió la posibilidad de temporalidad

³⁴ STS 94/2018 de 20 de febrero

de la pensión compensatoria, dejando al juez o magistrado la elección si la pensión será vitalicia o temporal.

7. CUANTÍA DE LA PENSIÓN

En nuestra regulación del Código Civil, el artículo 146 nos dice: “la cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe.”

Es decir, no hay una cuantía determinada que marque un mínimo o un máximo para establecer las pensiones de alimentos. Puesto que es relativo, a cada caso será diferente según sus circunstancias individuales. Se determinará las necesidades del alimentista, como los ingresos del progenitor custodial, en caso de cónyuges separados o divorciados, y del progenitor que carga con la obligación de proporcionar una pensión alimenticia. Bien que, si el hijo posee rentas o ingresos, dispone de un capital o posea una capacidad laboral con la cual disponga de independencia económica, el alimentante no estará obligado a pagar la pensión alimentaria.

Por otro lado, en lo referido al alimentante, se fijará la cuantía respecto a su capacidad y posibilidad económica, siempre que no sólo le permita satisfacer las necesidades básicas del alimentista, sino también las suyas y las de su familia.

A lo sumo, la percepción de todos y cada uno de los datos, como la capacidad económica del alimentante, la necesidad del alimentista, como también la cuantía exacta que se concreta para la prestación obligada que ha de ser efectuada en términos monetarios, en cuanto en tanto a los términos establecidos y los acuerdos entre las partes, por el Tribunal competente, el cual, decidirá a cuánto ascenderá la cuantía establecida a proporcionar el alimentante al alimentista.

El artículo 147 del Código Civil, nos prevé que:

“los alimentos se deducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos”

En cualquiera de los casos, los hijos mayores de edad, deberán hacer un esfuerzo con el fin de cooperar en el mantenimiento de sus necesidades a través de un empleo, aunque sea a tiempo parcial, además de adaptar su nivel de vida a la situación real de la familia.

El hijo mayor de edad, tiene derecho a una pensión alimenticia si cursa estudios oficiales, o sus por trabajo son inferiores al Salario Mínimo Interprofesional.

¿Quién determinaría la cuantía? Los juzgados de familia son los que se encargan de establecer dicha cuantía de la pensión alimentaria teniendo en cuenta, anteriormente dicho, las necesidades del alimentista como la capacidad económica del alimentante.

De hecho, si uno de los hijos tiene una enfermedad o un grado de discapacidad, la cuantía de la pensión alimentaria sería mayor. De todas formas, será el Juez quien determine de forma concreta e individualizada la correspondiente aportación de cada progenitor y respectiva cuantía de la pensión alimenticia de acuerdo a las particularidades económicas y necesidades de los hijos en cada momento.

Como la cuantía puede aumentar, también puede disminuir. De tal manera por los gastos que pueda ocasionar el hijo, como por ejemplo que no existan gastos por estudios. Pocas pensionas hoy en día hay para personas de más de 25 años y menores de 65, puesto que viven de manera independiente y se han incorporado al mundo laboral.

El artículo 90 de nuestro Código Civil establece una serie de medidas que el Juez puede adoptar de tal forma si no existe acuerdo, o las elegidas por los cónyuges (en el Convenio Regulator), pueden ser modificadas de forma judicial, o por un nuevo convenio, cuando las circunstancias de los cónyuges se vean alteradas. Que se queden en paro, hayan bajado los ingresos, la independencia económica del hijo, etc.

De todas formas, si uno de los progenitores se encuentra en problemas económicos y quiere disminuir la pensión, debe hacer a través de un procedimiento de Modificación de Medidas, explicando el caso en el Juzgado de Familia las causas por las que solicita dicha disminución.

8. POSIBLE MODIFICACIÓN DE LA PENSIÓN. REQUISITOS

La modificación de la pensión de alimentos, un tema mencionado anteriormente, podría realizarse en casos puntuales y muy excepcionales. Para poder modificar la cuantía de la pensión, deberá iniciar un Procedimiento.

Bien como indica el artículo 146 del Código Civil, la cuantía de la pensión de alimentos será proporcional a las necesidades del hijo y la posibilidad de quien la otorga, siempre que pueda cargar con la obligación de prestar alimentos. Por otro lado, en su siguiente artículo del CC, 147, nos prevé que la cuantía de la pensión puede verse modificada según vaya aumentando o disminuyendo las necesidades del alimentista, como también la fortuna del alimentante. Para ello, se pueden producir cambios en la pensión para que se ajuste a la situación actual de ambas partes, que puede dar lugar a un aumento o una disminución de la cuantía que se estableció inicialmente en el acuerdo o convenio entre las partes.

El artículo 90 del Código Civil en su tercer apartado, dice así: *“Las medidas que el Juez adopte en defecto de acuerdo o las convenidas por los cónyuges judicialmente, podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio aprobado por el Juez, cuando así lo aconsejen las nuevas necesidades de los hijos o el cambio de las circunstancias de los cónyuges. Las medidas que hubieran sido convenidas ante el Secretario judicial o en escritura pública podrán ser modificadas por un nuevo acuerdo, sujeto a los mismos requisitos exigidos en este Código.”*

Con lo cual, se podrían modificar tales medidas si se ha percibido un cambio sustancial en las necesidad tanto del alimentista como del alimentante. Se podría solicitar una modificación de la pensión alimentaria siempre y cuando se cumplan los requisitos que ha ido estableciendo la jurisprudencia.

Hay que tener en cuenta, que se fundamenta la modificación en un cambio objetivo, no un cambio buscado a la voluntad de cualquier parte por el mero hecho de cambiar sin justificación alguna las medidas de la pensión de alimentos. Son diversos los requisitos que así hace alusión la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Secc. 10ª, de 11 de septiembre de 2013 (número 581/2013)³⁵:

“TERCERO.- Teniendo, pues en cuenta lo anteriormente expuesto, en los supuestos, como el de autos, en los que se pretende una modificación, por alteración de las circunstancias, se ha de ser especialmente exigente en cuanto a la probanza de tal alteración, máxime cuando, como en el caso de autos lo pretendido es la modificación de una sentencia dictada en un procedimiento de modificación de medidas de fecha 20-04-2005, lo que se obliga a ser aún más rigurosos.

CUARTO.- Ciertamente en materia de los efectos patrimoniales que se derivan de la sentencia acordando la separación y/o divorcio, la regulación efectuada en la Ley 30/81, de 7 de julio, establece la regla general del carácter de fijeza de los mismos, hasta el punto de no poder ser modificados sino es cuando se produzca un cambio sustancial e imprevisto de las circunstancias contempladas para su adopción, ajeno a la voluntad de las partes, que haga que su mantenimiento resulte en abierta contradicción con el propósito tenido en cuenta a la hora de regularlos o establecerlos. Así lo establece el propio art. 91 del Código Civil en sede de alimentos y demás medidas relacionadas con los hijos.

QUINTO.- También lo es, que no todo cambio de circunstancias determina la modificación de las medidas, al exigirse que el mismo sea sustancial o relevante a los efectos postulados.

Por ello, para que la acción de modificación prospere, se requiere:

a) *Un cambio objetivo en la situación contemplada a la hora de adoptar la medida que se trata de modificar.*

³⁵ SAP Valencia 581/2013 sección 10ª 11 de septiembre de 2013

b) *La esencialidad de esta alteración, en el sentido de que el cambio afecte al núcleo de la medida y no a circunstancias accidentales o accesorias.*

c) *La permanencia de la alteración, en el sentido que ha de aparecer como indefinida y estructural y no meramente coyuntural.*

d) *La imprevisibilidad de la alteración, pues no procede la modificación de la medida cuando, al tiempo de ser adoptada, ya se tuvo en cuenta el posible cambio de circunstancias, o al menos se pudo alegar por las partes, y no se hizo así.*

e) *Finalmente, que la alteración no sea debido a un acto propio y voluntario de quien solicita la modificación, al menos en cuanto el acto exceda del desarrollo y evolución normal de las circunstancias vitales de dicha persona.”*

Como hemos podido observar, se trata de hechos sobrevenidos que no se tuvieron en cuenta en el momento en el que se produjo el convenio o el acuerdo de las medidas en un principio, o bien porque las circunstancias han variado.

Estas circunstancias pueden darse debido a los hijos, por un lado al aumento de necesidades de estos. En nuestro artículo 142 del Código Civil; el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción. De todas estas necesidades, puede haberse producido un aumento de alguna o algunas de ellas. Como por ejemplo puede ser una nueva enfermedad que podría padecer el vástago en común, y podría conllevar a una mayor asistencia sanitaria, lo que supondría un aumento del gasto para la manutención.

También una modificación muy común, es el gasto escolar que supone a medida que el hijo va creciendo, y sus estudios aumentando, unos estudios superiores como la Universidad Pública conlleva un gasto mayor que una escuela primaria. Un ejemplo que nos encontramos con una menor, en la sala de la Audiencia Provincial de Madrid, sentencia nº 948/2019, de 11 de noviembre³⁶: *“Tras estudiar toda la documental aportada y las pruebas practicadas en la vista, resulta prueba suficiente el cambio estipulado en su día en el convenio regulador, al haber cambiado de colegio a la menor*

³⁶ SAP Madrid 948/2019 11 de noviembre 2019

con el consentimiento de ambos progenitores, y ello por las necesidades que la menor requiere, incrementándose los gastos de la misma (...).”

Ahora pasando a un hijo mayor de edad, podemos apreciarlo como anteriormente dicho, en la Universidad. En la Jurisprudencia recogida, un caso en el que se desestimó la causa por no haber encontrado pruebas sólidas de un aumento en el gasto ocasionado los cursos de estudio universitario y fuera del domicilio familiar, nos encontramos con esta Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real nº 88/2021, de 25 de marzo³⁷:

“No obstante lo anterior entiende este Tribunal que si bien como hemos dicho podría justificar una posible corrección del importe de la pensión alimenticia respecto de la misma, no procede ya que no se ha aportado prueba alguna sobre el actual lugar de residencia y posibles gastos, bien sea de residencia, y cuya acreditación se hacía preciso para poder evaluar si se ha producido, en el presente caso, una modificación sustancial de las circunstancias tenidas en cuenta al momento de fijar la pensión de alimentos.”

Es decir, en dicha Sentencia, no se presentaron las pruebas oportunas para establecer la modificación de la cuantía de la pensión. Puesto que no se acreditó ni el lugar de residencia ni los posibles aumentos de gasto, que conlleva tanto los estudios universitarios como la residencia fuera de su domicilio familiar.

Por contrapartida, también es posible la disminución de la cuantía de la pensión de alimentos, puesto que también es posible que se produzcan alteraciones en las necesidades de los hijos que conlleve a una reducción de gastos generados por el alimentista. En la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 442/2002 22 julio³⁸, establece la reducción de la cuantía de la pensión, puesto que el hijo común había entrado al mundo laboral y percibía ingresos. Eso no quiere decir tampoco, que al ya percibir ingresos suponga la extinción total de la pensión, ya que, como hemos mencionado en apartados anteriores, para la extinción total de la pensión alimenticia, se requiere la independencia económica total del vástago, la cual no suponga una independencia esporádica y discontinua.

³⁷ SAP Ciudad Real 88/2021 25 de marzo 2021

³⁸ SAP Barcelona 442/2002 22 de julio 2002

“Esta circunstancia del acceso al mercado laboral, que fue ocultada por la demandada en la contestación a la demanda, debe tenerse en cuenta para reducir la prestación alimenticia de la hija referenciada hasta la suma de quince mil pesetas mensuales, dado tratarse de trabajo a tiempo parcial no determinante de la viabilidad de la llevanza de una vida independiente desde un punto de vista económico (...).”

En este caso, la hija en común no percibía un sueldo suficiente para poder lograr la independencia económica. Con lo que así respecta, sí lo suficiente para una modificación en la cuantía de la pensión de alimentos, puesto que obtenía unos ingresos que anteriormente, cuando en un principio del convenio se establecieron las medidas de la pensión, no percibía.

Aunque no solamente se produce un cambio sustancial por parte de los hijos, también se puede producir por parte del progenitor. Que haya disminuido su fortuna, y no pueda hacer frente a sus mínimos vitales. Esto es debido a la pérdida de empleo, rebaja salarial, una situación de incapacidad, el cese en la actividad laboral por situación de jubilación, etc.

Tal como nos indica el artículo 152.2 del CC, podría cesar la obligación si la fortuna del obligado se hubiese reducido hasta tal punto de no poder satisfacer sin desatender a sus necesidades o las de su familia. Sin embargo, que de disminuyan los ingresos, no significa que automáticamente se establezca una disminución de la cuantía de la pensión. Así nos lo hace indicar, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo, nº 262/2016 de 20 de septiembre³⁹, que para atender a las necesidades y a las obligaciones como alimentante, si sus ingresos han disminuido, podrá vender sus propiedades o encontrar otro trabajo que así le permita cumplir con sus obligaciones.

También por otro lado, podemos ver como en una Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid nº 498/2020 de 22 de junio⁴⁰, estimó la modificación de la cuantía de la pensión por parte del progenitor que había demandado una disminución al verse sometido a un ERE (Expediente de Regulación de Empleo) en su puesto de trabajo. También mencionar, que coincidía también un cambio sustancial en los gastos escolares de sus dos hijas. Por lo tanto, la sala avala esta decisión del juzgado de instancia al

³⁹ SAP Toledo 262/2016 20 de septiembre 2016

⁴⁰ SAP Madrid 498/2020 de 22 de junio de 2020

considerar probado estos hechos, y acordó establecer una nueva cuantía de 180€, respecto a la inicial de 250€, que pudiese permitir que ambas partes cubran las necesidades vitales, tanto las del progenitor como la de las hijas.

El Juez deberá hacer una comparativa entre la situación actual y la situación en la que se establecieron las medidas pactadas, para ver la variación sustancial que se ha producido, y así otorgar o no, la modificación de la pensión alimenticia.

9. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA PENSIÓN DE ALIMENTOS

El Tribunal Supremo ha insistido en el principio de proporcionalidad a la hora de fijar la pensión de alimentos a favor de los hijos. Se ha visto en varias ocasiones, la incidencia de este principio en diferentes temas. Se puede apreciar tanto en la cuantía de la pensión, en las modificaciones de la misma e incluso en el Convenio Regulador inicial.

Se trata de un principio que no sólo opera en el ejercicio del *ius puniendi* del Estado o de la potestad sancionadora de las Administraciones públicas, sino también en relación con cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales. Y eso también concierne al derecho de la pensión de alimentos. Así ha declarado el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias 56/1996 y 207/1996, entre otras.

Según su formulación, el principio de proporcionalidad consta de tres elementos, subprincipios o requisitos. Realización de tres juicios:

a) Juicio de idoneidad o juicio de adecuación: Para comprobar la utilidad o idoneidad de una medida restrictiva de un derecho, es apta para la consecución del el objetivo perseguido. Es decir, si la medida tomada, resulta adecuada para este fin y no sea un perjuicio para el beneficiado.

b) Juicio de necesidad: Comprobar que la medida adoptada se ajusta a las necesidades del beneficiado, en el sentido que no se exista otra más moderada para conseguir el fin perseguido con igual o mayor eficacia.

c) Juicio de proporcionalidad en sentido estricto: una vez superado los dos juicios anteriores, ha de reflejarse y hacer balance de las ventajas y perjuicios que puedan haber tomado una medida o decisión, para conseguir el objeto perseguido. Para ello, habrá que valorar que la existencia de ventajas debe ser mayor a las desventajas.

En la Sala del Tribunal Supremo, declaraba en sentencia el 28 de marzo de 2014, rec. 2840/2012⁴¹:

...que el juicio de proporcionalidad del artículo 146 CC “corresponde a los tribunales que resuelven las instancias y no debe entrar en él el Tribunal Supremo a no ser que haya vulnerado claramente el mismo o no se haya razonado lógicamente con arreglo del art. 146”, de modo que la fijación de la entidad económica de la pensión y la integración de los gastos que se incluyan en la misma, “entra de lleno en el espacio de los pronunciamientos discrecionales, facultativos o de equidad, que constituye materia reservada al Tribunal de instancia, y por consiguiente, no puede ser objeto del recurso de casación”

10. CESE DE LA OBLIGACIÓN

El cese de la obligación, de acuerdo con el artículo 150 del CC: *“La obligación de prestar alimentos cesa con la muerte del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia firme.”*

También en nuestro Código, en su artículo 152, nos ilustra también de otras circunstancias donde podrían darse el cese de la obligación de la prestación de alimentos.

⁴¹ STS 28 de marzo 2014 rec. 2840/2012

- Por la muerte del alimentista.
- Que la fortuna del alimentante se hubiera reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos ni desatender sus propias necesidades ni las de su familia.
- Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejora de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.
- Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación.
- Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquel provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.

La Doctrina se pronunció al respecto sobre la extinción de la pensión de alimentos en los hijos mayores de edad, a través de la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª), de 12/03/2019⁴²:

Don Casimiro, divorciado y que estaba prestando una pensión de alimentos a la madre para los dos hijos en común, que esta tiene bajo su custodia, debiendo abonar el padre unos 360 euros mensuales.

Casimiro propone la extinción de la pensión de alimentos de los hijos puesto que en su día eran menores de edad, pero ahora ya son mayores de edad y tienen un trabajo el cual pueden valerse por sí mismo. Solicitando así mismo que se condene a la demanda a devolver las demandas las cantidades que han recibido con motivo de los alimentos que se declaren extinguidos.

La esposa, Doña Pura se opone a dicha extinción de la pensión de alimentos de los hijos.

El Juzgado dictó sentencia declarando extinguida la obligación de Casimiro de prestar alimentos a uno de sus hijos, cuya pensión abonaba a su ex cónyuge, a uno de sus hijos puesto que estaba ya trabajando. Así como también, devolver las cantidades que había proporcionado sin tener que haberlo hecho, en concreto, desde mayo de 2015.

⁴² STS Sala 1ª del 12 de marzo de 2019

Desde esa fecha, que el hijo que ya trabajaba, dejó de convivir con la madre. Ésta no debió percibir cantidad alguna por dicho hijo, y haberlo comunicado a Casimiro.

Aquí el Tribunal Supremo, para evitar confusiones, razonó de forma contundente el amparo del art. 93 Código Civil,

“El Juez, en todo caso, determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento.

Si convivieran en el domicilio familiar los hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes de este Código.”

Vemos aquí en algunos supuestos que ha dado lugar la extinción de la pensión de alimentos y el cese de obligación por parte del alimentante.

TS, Sala Primera, de lo Civil, 395/2017, de 22 de junio, SP/SENT/909652⁴³:

“El no aprovechamiento ni culminación de los estudios por el hijo mayor de edad que no estudia ni trabaja determina la extinción de la alimenticia. Este hecho es imputable solamente a él y a su propia actitud, sin que pueda ser considerada una crisis académica y coyuntural derivada del divorcio de sus padres. Además, se pone de relieve que reunía capacidades suficientes para haber completado su formación académica, debiéndose las interrupciones y la prolongación en el tiempo a su escasa disposición para el estudio.”

AP A Coruña, 282/2019, de 26 de julio⁴⁴:

“Hijo mayor de edad que ya se había graduado en enfermería y trabajaba y decide, por voluntad propia, seguir con los estudios del Máster, por lo que ante las

⁴³ STS 395/2017 Sala Primera de lo Civil 22 de junio de 2017

⁴⁴ SAP A Coruña Sec. 4ª 282/2019, de 26 de julio de 2019 SP/SENT/1017346

posibilidades reales de trabajo se le aplica el art. 152.3 CC. A ello se suma que los ingresos del demandado son escasos, mientras el hijo mayor de edad vive en compañía de sus abuelos maternos y tiene cubiertas todas las necesidades de manutención y habitación.”

En contraposición, analizamos otras sentencias que no procedieron a la extinción de la pensión, por lo que no cesó la obligación del alimentante.

Sentencia del Tribunal Superior 699/2017, Sala Primera, de lo Civil, 21⁴⁵:

“No se extingue la pensión alimenticia fijada a favor de la hija mayor de edad, pues no se ha probado su falta de diligencia y es evidente su intento de completar su formación, aunque tardío. Respeto a la Doctrina casacional.”

Sentencia del Tribunal Supremo, rec. 2095/2016 22 de marzo de 2017⁴⁶:

“No se ha acreditado que el hijo mayor de edad, respecto de cuya pensión alimenticia se pretende su extinción, haya alcanzado independencia económica, al hallarse todavía estudiando en la universidad.”

Audiencia Provincial de Pontevedra 151/2019⁴⁷:

“El hijo tiene 19 años ha concluido el bachillerato y continuará estudiando en la universidad puesto que su rendimiento académico es bueno, por lo que no concurren los requisitos para extinguir su pensión, ni cabe hablar de mal aprovechamiento.”

11. CONCLUSIONES

A lo largo de la investigación realizada del trabajo, hemos analizado las distintas situaciones que se nos pueden presentar relacionadas con la pensión de alimentos a favor

⁴⁵ STS 699/2017 21 de diciembre de 2017, SP/SENT/930892

⁴⁶ STS rec. 2095/2016 22 de marzo de 2017 SP/AUTRJ/896427

⁴⁷ SAP Pontevedra, Sec. 1ª 151/2019, 18 de marzo de 2019, SP/SENT/1000718

de los hijos mayores de edad. Hoy en día tanto las circunstancias para el alimentante como para el alimentista, han variado en referencia a décadas anteriores debido a las crisis actuales y recientes asistidas en nuestro país y a lo largo del mundo. Gracias a la dificultad que conlleva la entrada al mundo laboral, conseguir la independencia económica por parte de los hijos mayores de edad y el hecho de poder vivir independientemente fuera de la casa de los progenitores, ha catapultado el estancamiento juvenil en los hogares españoles.

No solamente hemos valorado estas situaciones, también nos hemos parado a analizar el conflicto producido en hijos con progenitores separados. Con la problemática de hasta qué punto y qué condiciones habría que seguir pagando una pensión a los hijos siendo mayores de edad.

Primera

No cabe duda que la pensión de alimentos es un derecho sustancial a la hora de permitir a los hijos, tanto menores como mayores de edad, prosperen y tengan un sustento mínimo vital. La pensión de alimentos se desglosa en; alimentos, vestido y vivienda. Como también necesidades sanitarias y de educación. Se convierte en algo fundamental y necesario para que los hijos puedan subsistir. Los progenitores tienen la obligación de apoyar económicamente a sus hijos, con el objeto de que consigan la independencia económica.

Segunda

En la regulación recogida a lo largo del trabajo, nos hemos centrado en las normas contenidas en el Código Civil, pero sobre todo en la Jurisprudencia emanada de las Salas tanto del Tribunal Supremo como la del Tribunal Constitucional y de las Audiencias Provinciales, en la resolución de los distintos conflictos que se han planteado en la práctica, que han sido resueltos en base a unos principios generales comunes, pero atendiendo a la especialidad de cada supuesto y situación planteada.

Tercera

En el transcurso del trabajo, hemos podido aprender la función vital que tiene el Juez con todos los casos que se plantean. Será quien decida la resolución y estudiará minuciosamente caso por caso, atendiendo las necesidades y la singularidad de cada familia para otorgar la solución más beneficiosa para las partes. Es por esto que no se pretende valorar todos los casos por igual, sino que existe una independencia en cada uno.

Cuarta

En nuestro Código Civil no existe una regulación específica que pueda dar una respuesta concreta y particular en las situaciones que se nos presentan. No podemos dar con exactitud una edad concreta de hasta qué edad deberán pagar los progenitores la pensión de alimentos a sus hijos. En cambio, sí consta de unos requisitos que hemos ido estudiando y recogiendo. Como la mayoría de edad, la carencia de ingresos propios que impida una independencia económica y la convivencia en el hogar familiar.

Quinta

Por otro lado, también se ha valorado la situación actual que se nos presenta hoy en día, con el incremento del fracaso escolar, la generación “ni-ni” y el parasitismo social que nos acompaña en jóvenes que no aprovechan sus oportunidades académicas y que tampoco colaboran con las tareas del hogar, y que pretenden permanecer el resto de su vida a cargo de los progenitores. En beneficio a estos últimos, la Jurisprudencia se ha mostrado contundente en estos hechos, y ha ratificado de forma firme la extinción de la pensión siempre que se presentaba un perjuicio para el alimentante.

Sexta

El principio de proporcionalidad ha sido fundamental a la hora de entender la cuantía de la pensión alimentaria y sus modificaciones. Hemos podido recurrir a los tres juicios del principio, tanto a la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Para poder entender que el Juez tomará parte y decidirá si no hay mutuo acuerdo previo, lo mejor para ambas partes sin perjuicio alguno en cada caso. Con el fin de

proporcionar el bienestar del hijo mayor de edad si cumple con los requisitos establecidos.

Séptima

La dificultad expuesta presenciada en la mayoría de los casos, demuestra la complicada situación vivida por los jóvenes actualmente y las constantes preguntas surgidas por sus progenitores respecto a la pensión de alimentos a favor a los hijos mayores de edad. Los distintos obstáculos que se manifiestan, cada vez con mayor frecuencia, a la hora de entrar en el mundo laboral para los jóvenes, es sinónimo de la poca independencia tanto económica como de la vivienda familiar. Como consiguiente, los progenitores se ven obligados y vinculados a una pensión alimenticia más prolongada de lo habitual.

12. ANEXO JURISPRUDENCIAL

- STS de 13 de Abril de 1991, Fundamentos de Derecho, Segundo
- Sentencia 14 de marzo de 2014, Juzgado de Primera Instancia número 5 de Málaga
- STS 415/2000 24 de abril del 2000
- Sentencia 9 de febrero del 2000 Audiencia Provincial de Alicante
- Sentencia 282/2019 de 26 de julio de 2019 Audiencia Provincial de A Coruña
- STS 372/2014 de 2014
- STC 104/2019 del Tribunal Supremo, de 19 de febrero de 2019
- STC 530/11 de 23 de noviembre de la Audiencia Provincial de Alicante
- STS 104/19 19 de febrero
- Sentencia 558/2016 de 21 de septiembre
- STS 55/2015 12 de febrero 2015
- STS 603/2015 28 de octubre
- STS 55/2016 11 de febrero de 2016
- AAP Granada, 3ª-. 07/04/1998, nº 94/1998, rec. 727/1997
- SAP Baleares -4ª- 29/11/2011, nº 117/2011, rec. 233/2011
- AAP Valladolid de 26/05/2006 (nº 73/2006), rec. 56/2006)
- Sentencia Audiencia Provincial de Toledo 19/01/2010 (nº 15/2010, rec. 235/2009)

- SAP Barcelona -18ª- 11/05/2010 (s. 302/2010, rec. 497/2009)
- SAP Barcelona -18ª- 12/11/2018 (rec. 314/2018)
- SAP Barcelona -12ª- 22/07/2019 (rec. 216/2019)
- AAP Sevilla -2ª-, 29/06/2012 (nº 149/2012, rec. 4168/2011)
- AAP Lleida 24/01/2013 (nº 10/2013, rec. 573/2011)
- Sentencia 107/2020 Audiencia Provincial de Albacete
- SAP Ciudad Real 88/2021 25 de marzo 2021
- SAP Barcelona 442/2002 22 de julio 2002
- SAP Valencia 581/2013 sección 10ª 11 de septiembre de 2013
- SAP Madrid 948/2019 11 de noviembre 2019
- STS Sala 1ª del 12 de marzo de 2019
- SAP Toledo 262/2016 20 de septiembre 2016
- SAP Madrid 498/2020 de 22 de junio de 2020
- STS 22 de junio de 2011
- STS 2 de diciembre de 1987
- STS 17 de junio de 2009
- STS 5 de octubre de 2016
- STS 94/2018 de 20 de febrero
- STS Sala 1ª del 12 de marzo de 2019
- STS 28 de marzo de 2014 rec. 2840/2012
- SAP Tarragona 208/2022 16 marzo de 2022
- STS 395/2017 Sala Primera de lo Civil 22 de junio de 2017
- SAP A Coruña Sec. 4ª 282/2019, de 26 de julio de 2019 SP/SENT/1017346
- SAP Pontevedra, Sec. 1ª 151/2019, 18 de marzo de 2019, SP/SENT/1000718

13. TEXTOS LEGALES

- Constitución Española de 29 de diciembre de 1978. BOE número 311
- Castillo, Inmaculada CEO en mundojuridico.info “Alimentos a los hijos mayores de edad con discapacidad”. <https://www.mundojuridico.info/alimentos-los-hijos-mayores-edad-discapacidad>
- <https://elderecho.com/controversias-juridicas-de-la-pension-de-alimentos-y-la-pension-compensatoria-en-el-derecho-civil>

- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.
- Código Civil
- <https://www.conceptosjuridicos.com/codigo-civil-articulo-1255/#:~:text=Los%20contratantes%20pueden%20establecer%20los,moral%20ni%20al%20orden%20p%C3%ABlico>
- https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjA3NDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAtV62tDUAAAA=WKE
- <https://mymabogados.com/impago-pension-alimentos#Impago de la pension de alimentos por carecer de recursos>
- <https://www.divorcios.me/impago-pension-alimenticia/>
- [file:///C:/Users/user/Downloads/Dialnet-PrincipalesControversiasEnTornoALaPensionDeAliment-7848634%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/user/Downloads/Dialnet-PrincipalesControversiasEnTornoALaPensionDeAliment-7848634%20(1).pdf)
- https://www.aeafa.es/files/aeafa/imagenes_propias/2016_12_20_pension_alimentos_cc.pdf
- <https://www.mundojuridico.info/pension-alimentos/#:~:text=%C2%BFQui%C3%A9n%20debe%20de%20pagar%20la,%20el%20progenitor%20no%20custodio>
- Tablas de pensión de pensión alimenticia
https://www.ical.es/documentos/noticias_395_1378103882.pdf
- Cuantía de la pensión <https://www.abogadomadridonline.com/noticias/109-hijos-mayores-edad-tengo-que-pagar-pension-de-alimentos.html>
- <https://www.notariosyregistradores.com/web/practica/familia/alimentos-jurisprudencia-de-derecho-de-familia/>
- https://www.pactimediacion.es/2020/11/como-modificar-la-pension-de-alimentos-752/#Como_modificar_la_pension_de_alimentos
- <https://blog.sepin.es/2019/12/pension-alimenticia-hijos-mayores-edad/>

14. BIBLIOGRAFÍA

- JAVIER GONZÁLEZ, Director Legal de Casasempere abogados
- ISABEL PERELLO DOMENECH “*Dialnet, Principio de Proporcionalidad y Jurisprudencia*” Universidad de Rioja, Rioja, 1997
- JOSÉ ANTONIO TARDÍO PATO, “*Principios de la potestad sancionadora, apuntes didácticos Derecho Administrativo II*”, Elche, 2020

